

**COMPILADO NORMATIVO GENERAL DE MEDIDAS DE
CONTROL Y CONTENCIÓN CONTRA EL
CORONAVIRUS COVID-19 EN BOLIVIA**

INDICE

I. LEYES

- [Ley N.ª 1293 de 1 de abril de 2020](#)

II. DECRETOS SUPREMOS

- [Decreto Supremo N.º 4174 de 4 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4179 de 12 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4190 de 13 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4192 de 16 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4196 de 17 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4197 de 18 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4199 de 21 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4203 de 31 de marzo del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4206 de 1 de abril del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4214 de 14 de abril del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4215 de 14 de abril del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4216 de 14 de abril del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4217 de 14 de abril del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4218 de 14 de abril del 2020](#)
- [Decreto Supremo N.º 4219 de 14 de abril del 2020](#)

III. RESOLUCIONES

- [Resolución Bi Ministerial N.º 001/2020 del Ministerio de Trabajo del 13 de marzo del 2020](#)
- [Resolución Bi Ministerial N.º 189 del 18 de marzo de 2020](#)

- [Resolución Ministerial MDPyEP N.º 0069/2020 de 30 de marzo del 2020](#)
- [Resolución Ministerial MDPyEP N.º 0070/2020 de 2 de abril del 2020](#)

IV. COMUNICADOS

- [Comunicado N.º 1 del Ministerio de Salud de 10 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 2 del Ministerio de Salud de 11 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 3 del Ministerio de Salud de 11 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 4 del Ministerio de Salud de 11 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 5 del Ministerio de Salud de 13 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 6 del Ministerio de Salud de 14 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 7 del Ministerio de Trabajo de 11 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 7 del Ministerio de Salud](#)
- [Comunicado N.º 7 del Ministerio de Comunicación de 14 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 8 del Ministerio de Trabajo de 16 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 8 del Ministerio de Salud de 16 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado S/N del Ministerio de Gobierno de 15 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 9 del Ministerio de Trabajo de 18 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 9 del Ministerio de Comunicación de 16 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 10 del Ministerio de Salud del 2020](#)
- [Comunicado N.º 10 del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado Pandemia COVID-19 Asegurados y Empleadores del 17 de marzo de 2020: En cumplimiento de RA APSNº448/2020 BBVA PREVISIÓN](#)

- [Comunicado N.º 11 del Ministerio de Salud de 17 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 11 Ministerio de Trabajo de 24 de marzo de 2020](#)
- [Comunicado N.º 12 del Ministerio de Trabajo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 12 Ministerio de Salud de 18 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 13 Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural del 2020](#)
- [Comunicado N.º 15 del Viceministerio de Autonomías del 2020](#)
- [Comunicado N.º 16 del Ministerio de Salud de 19 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado del Ministerio de Educación de 22 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado de Fondos de Pensiones Futuro Bolivia del 2020](#)
- [Comunicado de la APS de 23 de marzo de 2020](#)
- [Instructivo de ASUSS 0004/2020 del 24 de marzo de 2020](#)
- [Comunicado ASUSS de 25 de marzo de 2020](#)
- [Comunicado del Ministerio de Gobierno sobre los permisos especiales de circulación de 28 de marzo del 2020](#)
- [Comunicado N.º 1 de la Caja Nacional de Salud de 31 de marzo de 2020](#)
- [Instructivo Especial APS N.º 9/2020](#)
- [Comunicado N.º 13 del Ministerio de Trabajo de 01 de abril de 2020](#)
- [Comunicado Pago de Contribuciones al SIP Futuro Bolivia S. A.](#)
- [Comunicado Pago de Contribuciones al SIP BBVA Previsión](#)
- [Comunicado Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social a Corto Plazo de 3 de abril de 2020](#)
- [Comunicado Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo de 6 de abril de 2020](#)
- [Comunicado N.º 14 del Ministerio de Trabajo de 8 de abril de 2020](#)
- [Comunicado del Ministerio de Gobierno sobre los permisos especiales de circulación de 14 de abril de 2020.](#)
- [Comunicado N.º 16 del Ministerio de Trabajo de 14 de abril de](#)

2020.

- Instructivos Especiales APS N.º 13 y 14/2020 de 14 de abril de 2020.
- Comunicado N.º 54 Ministerio de Salud de 14 de abril de 2020.
- Comunicado N.º 17 del Ministerio de Trabajo de 15 de abril de 2020.

I. LEYES

LEY N.ª 1293
LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA
INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

LEY DE 1 DE ABRIL DE 2020
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente
Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA
INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2. (DECLARACIÓN DE CUARENTENA). El Órgano Ejecutivo podrá emitir la declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 3. (IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES, ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS).

- I. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementarán las actividades, acciones y medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Los entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo, en coordinación con el Ministerio de Salud, en sus establecimientos de salud, deberán implementar medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención, atención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- III. El subsector privado deberá cumplir lo emanado por el Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, y además deberá garantizar a sus usuarios y trabajadores los medios adecuados para la atención.

ARTÍCULO 4. (CONTROL FRONTERIZO Y AEROPORTUARIO). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, establecerán medidas para la detección temprana a través de la implementación de puntos de control sanitario en fronteras, terminales terrestres y aéreas.

ARTÍCULO 5. (GRATUIDAD DEL TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS – COVID-19).

- I. El tratamiento para la infección por el Coronavirus (COVID-19), será otorgado por los establecimientos de salud del subsector público a la población afectada, de manera gratuita.
- II. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, garantizarán la provisión de los insumos necesarios para los establecimientos de salud del subsector público que realicen el tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- III. Los entes gestores de la seguridad social deberán garantizar a sus asegurados y beneficiarios, las medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19) sin que esto signifique exclusividad en su atención, tomando en cuenta las excepciones contempladas en la Ley N° 1152 y su reglamento.

ARTÍCULO 6. (FLEXIBILIDAD LABORAL).

- I. De manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 7. (COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN).

- I. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, coordinarán con los medios de comunicación, el desarrollo de campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Los medios de comunicación excepcionalmente deberán difundir de forma obligatoria y gratuita, las campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19), durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia.

ARTÍCULO 8. (DEBERES Y OBLIGACIONES).

Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

ARTICULO 9. (FINANCIAMIENTO).

1. El Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, deberán considerar las siguientes fuentes de financiamiento para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19):
 - a. Recursos en el marco de la Ley N.º 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.
 - b. Créditos y donaciones externas e internas.
2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro Nacional de la Nación – TGN, a realizar transferencias directas a los Gobiernos Autónomos Municipales para la atención integral del Coronavirus (COVID-19).
3. Para el control y fiscalización de estos recursos, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a la conclusión de las acciones y programas a llevar adelante, deberá presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un informe técnico pormenorizado, sobre los gastos realizados en cada uno de los programas y por institución encargada de la implementación.

ARTICULO 10. (MEDICINA TRADICIONAL). El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, podrá recurrir a la medicina tradicional para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

El Órgano Ejecutivo deberá emitir de manera inmediata, la reglamentación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte. Fdo. Mónica Eva Copa Murga, Simón Sergio Choque Siñani, Noemí Natividad Díaz Taborga, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE AÑEZ CHAVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, José Luis Parada Rivero, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Anibal Cruz Senzano, María Isabel Fernández Suarez.

II. DECRETOS SUPREMOS

DECRETO SUPREMO N°4174
JEANINE AÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, señala que la gestión del sistema de salud y educación es una competencia que se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Que el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, dispone que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que la Organización Mundial de la Salud ha declarado al brote de coronavirus (COVID-19), como una “emergencia de salud pública de importancia internacional” debido a la evolución que está teniendo esta enfermedad; en tal sentido, es necesario tomar las medidas de prevención correspondientes, que coadyuven la atención a la población boliviana en los establecimientos del Subsistema Público de Salud y Seguridad Social de Corto Plazo.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, autorizar al Ministerio de Salud, a las entidades territoriales autónomas, y a las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, de manera excepcional, efectuar la contratación directa de medicamentos, dispositivos médicos,

insumos, reactivos, equipamiento médico, y servicios de consultoría de personal en salud, para la prevención, control y atención de la “emergencia de salud pública de importancia internacional” provocada por el coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (CONTRATACIÓN DIRECTA).

- i. Se autoriza al Ministerio de Salud, a las entidades territoriales autónomas, y a las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, de manera excepcional para la gestión 2020, efectuar la contratación directa de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, reactivos, equipamiento médico, y servicios de consultoría de personal en salud, para la prevención, control y atención dentro del territorio nacional de la “emergencia de salud pública de importancia internacional” provocada por el coronavirus (COVID-19).
- ii. El procedimiento para la contratación directa señalada en el Parágrafo precedente será reglamentado por cada entidad contratante mediante normativa específica.
- iii. Las contrataciones directas efectuadas en el marco del presente Decreto Supremo son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la entidad contratante.
- iv. Para contrataciones mayores a Bs 20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) se solicitará al proveedor el Certificado de Registro Único de Proveedores del Estado – RUPE, para la formalización de la contratación.
- v. Una vez realizadas las contrataciones directas, el Ministerio de Salud, las entidades territoriales autónomas, y las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, deberán:
 - a. Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado;
 - b. Registrar la contratación directa de bienes y servicios en el Sistema de Contrataciones Estatales - SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO SANITARIO).

- i. El Ministerio de Salud, las entidades territoriales autónomas, y las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, para realizar las contrataciones en el marco del presente Decreto Supremo deberán considerar que los medicamentos, dispositivos médicos, insumos y reactivos, cuenten con registro sanitario y autorizaciones correspondientes.

- ii. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud deberá agilizar los procesos de emisión de los registros sanitarios y autorizaciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - Para la contratación de personal en salud, en el marco del presente Decreto Supremo, se autoriza:

- a. Al Ministerio de Salud, en la gestión 2020, incrementar la subpartida 25220 “Consultores Individuales de Línea”, a través de traspasos presupuestarios intrainstitucionales previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- b. A las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, en la gestión 2020, incrementar la subpartida 25220 “Consultores Individuales de Línea”, a través de traspasos presupuestarios intrainstitucionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Para el cumplimiento del Artículo 2 del presente Decreto Supremo:

- a. El Ministerio de Salud debe aprobar mediante Resolución Ministerial, la reglamentación correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma;
- b. La Máxima Instancia Resolutiva de las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo debe aprobar la reglamentación correspondiente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma;
- c. Las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus particularidades y estructuras específicas podrán aprobar la reglamentación correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la aprobación establecida en el inciso a) de la presente disposición, pudiendo considerar como modelo de referencia el reglamento aprobado por el Ministerio de Salud.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. –

Las entidades públicas señaladas en el presente Decreto Supremo, involucradas con la prevención, control y atención de la “emergencia de salud pública de importancia internacional” provocada por el coronavirus (COVID-19), deberán asignar los recursos en una estructura programática específica definida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Salud, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada **MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO**, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval **MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N.º 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010.- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

DECRETO SUPREMO N°4179
JEANINE AÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala como un deber de las bolivianas y bolivianos socorrer con todo el apoyo necesario, en caso de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 2 de la Ley N.º 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, dispone que la citada Ley tiene por finalidad definir y fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida, y desarrollando la cultura de prevención con participación de todos los actores y sectores involucrados.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N.º 602, determina como principio la Prioridad en la Protección por la que todas las personas que viven y habitan en el territorio nacional tienen prioridad en la protección de la vida, la integridad física y la salud ante la infraestructura socio-productiva y los bienes, frente a riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

Que el Artículo 32 de la Ley N.º 602, establece que la declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado encargadas de su atención realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el inciso e) Artículo 36 de la Ley N.º 602, señala que las amenazas biológicas, son de origen orgánico, incluye la exposición a microorganismos patógenos, toxinas y sustancias bioactivas que pueden ocasionar la muerte, enfermedades u otros impactos a la salud. Pertenecen a este tipo de

amenazas, los brotes de enfermedades epidémicas como dengue, malaria, chagas, gripe, cólera, contagios de plantas o animales, insectos u otras plagas e infecciones, intoxicaciones y otros.

Que el numeral 1 del inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 602, dispone que la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias - CONARADE, declarará emergencia nacional cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos departamentales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que el Ministerio de Defensa y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.

Que el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 100 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", establece que el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.

Que el Plan Nacional de Emergencia 2020, tiene por objeto planificar la actuación de las entidades del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE, para la atención de desastres y/o emergencias en los diferentes sectores y entidades territoriales.

Que la Resolución CONARADE N° 01/2020, de 12 de febrero de 2020 del CONARADE recomienda a la Señora Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia la Declaratoria de Situación de Emergencia Nacional, mediante Decreto Supremo, debido a la presencia de fenómenos adversos reales e inminentes como inundaciones, desbordes, riadas, deslizamientos, granizadas, incendios forestales, sequías, entre otros, poniendo en riesgo la vida de las bolivianas y bolivianos, afectando las actividades económicas en general de la población boliviana.

Que la Resolución CONARADE N.º 02/2020, de 11 de marzo de 2020, del CONARADE, recomienda a la Señora Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia la Declaratoria de Situación de Emergencia Nacional, mediante Decreto Supremo, debido a la presencia de fenómenos adversos reales e inminentes como amenazas biológicas, naturales, socio-naturales y antrópicos, entre otros.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos.

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA). Se declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS ECONÓMICOS).

- i. Se autoriza a las instituciones, entidades públicas y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, realizar los ajustes presupuestarios correspondientes para la atención de lo señalado en el Artículo precedente.
- ii. Las instituciones, entidades del nivel central del Estado, y las entidades territoriales autónomas, cuando corresponda podrán solicitar al Ministerio de Defensa, a través del Viceministerio de Defensa Civil, el apoyo y soporte correspondiente, en el marco del Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley N.º 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.
- iii. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, los Ministerios que conforman el CONARADE, podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la asignación de recursos en el marco del Plan Nacional de Emergencia 2020.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. -

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020, la asignación presupuestaria de recursos adicionales, a favor del Ministerio de Comunicación, destinados exclusivamente para cubrir los servicios de medios de comunicación masivos, elaboración de productos audiovisuales y materiales impresos, con la finalidad de asumir tareas de información y comunicación inmediatas en la prevención de la expansión del Coronavirus (COVID-19) y otros fenómenos adversos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. –

Se autoriza a las y los Ministros de Estado en sus respectivas Carteras, para que en el marco de sus atribuciones y competencias puedan adoptar las medidas necesarias de prevención y atención para evitar la expansión del Coronavirus (COVID-19).

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Yerko M. Núñez Negrette MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO
DE RELACIONES EXTERIORES, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO CULTURAS.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N°690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010.- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Sup

DECRETO SUPREMO N°4190
JEANINE AÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el numeral 16 del Artículo 172 del Texto Constitucional, señala que es atribución de la presidenta del Estado preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que, el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, dispone como competencia privativa del nivel central del Estado el control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

Que, el Decreto Supremo N.º 722, de 13 de febrero de 1947, elevado a rango de ley por la Ley N.º 1759, de 26 de febrero de 1997, establece que Bolivia se adhiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944.

Que, el Artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, dispone que los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Que, el Artículo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, señala que cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, tifus (epidémico), viruela, fiebre amarilla, peste y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que, la Organización Mundial de la Salud OMS declaró que el CORONAVIRUS (COVID-19) se considera como pandemia mundial, por lo que, los Estados deberán asumir acciones a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, evitando la propagación del virus.

Que, el director de la OMS anunció que el COVID-19 puede definirse como una pandemia, después de que en las últimas dos (2) semanas el número de casos fuera de China se multiplicase por trece (13) y el de países afectados se triplicase. Según ese organismo, hay más de ciento dieciocho mil (118.000) casos de coronavirus en ciento catorce (114) países y el número de muertes es de cuatro mil doscientos noventa y un (4.291), por lo que exhortó a que los gobiernos tomen medidas urgentes y agresivas para combatir el brote del coronavirus.

Que, ante los casos confirmados de COVID-19 en territorio boliviano, es necesario asumir medidas de prevención y contención para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad en territorio nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto disponer la suspensión de vuelos directos desde y hacia Europa.

ARTÍCULO 2.- (SUSPENSIÓN DE VUELOS DIRECTOS DESDE Y HACIA EUROPA).

- I.** Se suspenden de manera temporal los vuelos directos desde y hacia Europa, a partir del 14 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020.
- II.** Los usuarios afectados por esta disposición podrán realizar la reprogramación de la fecha del vuelo de acuerdo a las condiciones del Contrato de Transporte Aéreo, sujeto a la disponibilidad de la línea aérea y sin que la línea aérea aplique penalidad alguna por dicho cambio.

ARTÍCULO 3.- (PROTOSCOLOS DE SEGURIDAD Y CONTENCIÓN).

- I. Los vuelos directos internacionales, con procedencia diferente a los originados en Europa, en los que se detecte algún caso sospechoso de CORONAVIRUS (COVID-19), deben ser sometidos a los protocolos de seguridad y contención establecidos por el Ministerio de Salud y la Autoridad Aeronáutica Civil.
- II. Toda persona que ingrese vía aérea a territorio nacional con antecedentes epidemiológicos de los países que presenta casos de CORONAVIRUS (COVID-19), debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días.
- III. En caso de presentarse sintomatología de infección respiratoria, la persona en aislamiento domiciliario se debe comunicar con la Autoridad de Salud pertinente para la adopción de las medidas necesarias.

ARTÍCULO 4.- (FORMULARIO DE SALUD PARA LOCALIZAR A PASAJEROS).

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los pasajeros de vuelos internacionales que ingresen al país cualquiera de los puntos de control migratorio por vía aérea, deben llenar obligatoria y previamente el Formulario de Salud Para Localizar a Pasajeros contra el CORONAVIRUS (COVID-19), mismo que tendrá carácter de Declaración Jurada y podrá ser obtenido en la página web de la Dirección General de Migración DIGEMIG.
- II. Las líneas aéreas serán responsables de exigir al pasajero la información señalada en el Parágrafo precedente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en coordinación con el Ministerio de Salud quedan encargados de emitir la reglamentación correspondiente a través de Resolución Biministerial.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia; de Gobierno; de Defensa; de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; y de Salud, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ Yerko M. Núñez Negrette MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

DECRETO SUPREMO N°4192
JEANINE AÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, por lo que, los Estados deberán asumir acciones a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, evitando la propagación del virus; siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote de Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- (HORARIO CONTINUO).

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo se dispone horario continuo en las actividades laborales para el sector público y privado, mismo que regirá desde 08:00 hasta 16:00 horas, hasta el 31 de marzo de 2020, mismo que podrá ser ampliado.
- II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES). A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las reuniones sociales, culturales, deportivas y religiosas que aglutinen en un solo espacio a más de cien (100) personas.

ARTÍCULO 4.- (PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES). Quedan prohibidas todas las actividades y eventos que se desarrollen en discotecas, bares, cines, escenarios deportivos, gimnasios y parques de diversiones.

ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIÓN DE INGRESO DE VIAJEROS POR ESPACIO AÉREO).

- I. A partir de las cero horas del día miércoles 18 de marzo de 2020, se prohíbe el ingreso de viajeros procedentes de los países correspondientes al espacio Schengen, Reino Unido, Irlanda, Irán, China y Corea del Sur.
- II. Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas y bolivianos que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y los procedimientos de la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 6.- (GRAVAMEN ARANCELARIO).

- I. Se difiere temporalmente a cero (0%) por ciento el gravamen arancelario hasta el 31 de diciembre de la presente gestión para la importación de insumos, medicamentos, dispositivos médicos, equipamiento, reactivos y detectores de fiebre, adquiridos o donados, relacionados con el coronavirus que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

- II.** Para dar cumplimiento al Parágrafo precedente, se autoriza a la Aduana Nacional proceder al despacho aduanero, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - Para el cumplimiento del Artículo 6 del presente Decreto Supremo, la Aduana Nacional adecuará sus sistemas, en un plazo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Los Permisos, Autorizaciones Previas y Certificaciones para las mercancías identificadas en las subpartidas arancelarias identificadas según el detalle del Anexo del presente Decreto Supremo deberán ser emitidas por la autoridad competente dentro los dos (2) días calendario, a partir de la fecha de la solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - En el marco del Artículo 197 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, los envíos de socorro podrán ser consignadas a instituciones públicas o privadas, cuyo objetivo sea su distribución gratuita para la emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) previa coordinación con el Ministerio de Salud, hasta el 31 de diciembre de 2020

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. -

- I.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado en el marco de sus atribuciones y competencias, adoptará las medidas necesarias.
- II.** Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias adoptarán las medidas necesario para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. -

- I.** El plazo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.
- II.** El plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo

N° 4190, de 13 de marzo de 2020, podrá ser ampliado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ Yerko M. Núñez Negrette MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

DECRETO SUPREMO N.º 4196
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N.º 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N.º 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N.º 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EL CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO)

El presente Decreto

Supremo tiene por objeto declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA). Se declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones:

Emergencia sanitaria nacional: Cuando el brote de una enfermedad afecta a más de una población y se requiere una estrategia coordinada a nivel nacional para enfrentarlo;

Cuarentena: Entendida como la restricción de las actividades y la separación de personas enfermas o personas identificadas como sospechosas de portar la enfermedad del resto de la población, o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías sospechosas y otras, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación, sin especificar periodos de tiempo los que dependen del brote de cada infección;

Coronavirus: Los coronavirus constituyen un grupo de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta infecciones graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS);

COVID-19: Es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhale.

Cierre de fronteras: Es la prohibición de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN GENERALES

ARTÍCULO 4.- (DURACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA).

La emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, regirá a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5.- (CUARENTENA).

I. Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios a partir de las 17:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán circular fuera del horario establecido el personal de:

Servicios de salud del sector público y privado;

- Policía Boliviana;
- Fuerzas Armadas; y
- Otras instituciones, empresas de servicios e industrias públicos y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el horario establecido para la cuarentena.

Excepcionalmente, podrán circular en el horario establecido para la cuarentena personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena se establece el horario de 08:00 a 15:00 horas para la apertura y atención al público de locales y establecimientos comerciales.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 7.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y ACTIVIDADES).

A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas todas las reuniones y actividades sociales, culturales, deportivas, religiosas y otras que impliquen aglomeración de personas.

ARTÍCULO 8.- (CIERRE DE FRONTERAS).

I. A partir de las cero (0) horas del día viernes 20 hasta el día martes 31 de marzo de 2020, se dispone el cierre de fronteras en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas, bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo el ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales y/u organismos internacionales. Asimismo, conductores del transporte internacional de carga y mercancías, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL EXCEPCIONAL).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, la jornada laboral en entidades públicas y privadas se desarrollará en horario continuo de 08:00 hasta 13:00 horas, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

Las entidades públicas y privadas deberán establecer mecanismos necesarios en el ingreso y salida de su personal, a fin de evitar aglomeraciones.

Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

ARTÍCULO 10.- (MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).

I. Los empleadores de los sectores público y privado al interior de sus entidades o instituciones deberán dotar el material higiénico apropiado y suficiente y adoptar los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

De manera excepcional el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regulará la otorgación de licencias especiales, con goce de haberes, a efectos de precautelar la salud de:

- Personas con enfermedades de base;
- Personas adultas mayores, de sesenta (60) o más años;
- Personas embarazadas;
- Personas menores de cinco (5) años, siendo beneficiario de la licencia especial el padre o madre o tutor.

Las personas que se beneficien con lo señalado en el Parágrafo precedente que no cumplan con la obligación de permanecer en su domicilio o residencia se les retirará dicho beneficio.

ARTÍCULO 11.- (MEDIDAS DE ACCIÓN)

Todas las entidades públicas y privadas que en sus instalaciones detecten personas que presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, deberán prestar la colaboración necesaria para su atención.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 12.- (HORARIO DE FUNCIONAMIENTO).

I. Se dispone el horario de funcionamiento del transporte público y privado de las 05:00 hasta las 18:00 horas.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente:

El servicio de transporte internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, de carga y de mercancías de cualquier naturaleza, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país;

Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;

Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otras que por la naturaleza de servicio estratégico deban desarrollar actividades.

ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN DE VIAJES).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena:

A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspenden los vuelos comerciales internacionales de pasajeros;

A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspende el transporte terrestre, fluvial y lacustre de pasajeros internacional, interdepartamental e interprovincial.

- II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente los viajes de extrema necesidad, de acuerdo con reglamentación a ser emitida por la entidad correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - El Ministerio de Salud garantizará el despliegue de personal médico y sanitario en los establecimientos o locales donde exista población vulnerable y dotará de manera gratuita material higiénico y apropiado, para la adopción de los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - El Ministerio de Comunicación deberá implementar una estrategia comunicacional para la difusión del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - I. Las entidades que regulan el sistema financiero, el sistema tributario y aduanero, podrán establecer mecanismos de flexibilización y reprogramación de obligaciones en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. - Con el fin de prevenir la especulación y el agio, los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias y responsabilidades controlarán la especulación de precios, debiendo constituirse en parte denunciante cuando corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. - Las personas que infrinjan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán pasibles de:

- Arresto de ocho (8) horas sin perjuicio de iniciarse el proceso penal correspondiente;
- Cierre del establecimiento;
- La suspensión de la reunión.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. –

I. La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena dispuesta en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliada por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial.

II. El plazo de vigencia y horario de la jornada laboral dispuesto en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo podrá ser modificado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DECRETO SUPREMO N.º 4197
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado, reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que es necesario tomar medidas necesarias para apoyar a uno de los grupos más vulnerables y numerosos, como son las niñas, niños del Nivel de Educación Primaria Comunitaria Vocacional de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio (Fiscales) y reducir las tarifas de energía eléctrica a favor de las familias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena, el presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar por única vez el Bono Familia y establecer la reducción temporal de tarifas eléctricas.

ARTÍCULO 2.- (BONO FAMILIA).

- I. Se otorga el Bono Familia de Bs. 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), por única vez, con la finalidad de enfrentar el impacto del Coronavirus (COVID-19) y de apoyar a uno de los grupos más vulnerables y numerosos, como son las niñas y niños del Nivel de Educación Primaria Comunitaria Vocacional de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio (Fiscales) del Subsistema de Educación Regular.
- II. Este bono se constituye en un apoyo económico efectivo para cubrir gastos de atención de salud, transporte extraordinario y alimentación especial, a consecuencia de la emergencia sanitaria nacional y

cuarentena que vive el país.

ARTÍCULO 3.- (REDUCCIÓN TEMPORAL DE TARIFAS ELÉCTRICAS).

- I. Se dispone la reducción del treinta por ciento (30%) en la facturación mensual de abril de 2020 de tarifas eléctricas para los consumidores de la categoría domiciliaria del país, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN, diseñará e implementará el procedimiento para las empresas distribuidoras de electricidad del país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. -

Para el cumplimiento del Artículo 2 del presente Decreto Supremo:

- a. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Educación, en coordinación con las instancias correspondientes reglamentarán el procedimiento;
- b. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferirá los recursos a las instancias correspondientes.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N.º 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010.- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

DECRETO SUPREMO N.º 4199
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N.º 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID- 19).

EL CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE CUARENTENA TOTAL).

- I. En resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).
- II. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia que se encuentren durante el tiempo que dure la Cuarentena Total, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia.
- III. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la Cuarentena Total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:
 - a) Servicios de salud del sector público y privado;
 - b) Policía Boliviana;
 - c) Fuerzas Armadas;
 - d) Instituciones, empresas de servicios e industrias públicos y privadas.
 - e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
 - f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares, que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.
- IV. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:

- a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
 - b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.
- V. Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total en el horario de 06:00 a.m. a 13:00 p.m. personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.
- VI. Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES).

- I. De conformidad a la declaración de emergencia sanitaria nacional y la Cuarentena Total, se establecen las siguientes prohibiciones en todo el territorial nacional:
 - a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente de la autoridad competente;
 - b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.
- II. La Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).

- I. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo con la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

- II. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a sábado las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.
- III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 5.- (MEDIOS DE PAGO).

- I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.
- II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.
- III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos, para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones, para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.
- IV. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.
- V. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.
- VI. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

ARTÍCULO 6.- (DEBER DE COLABORACIÓN).

Los servicios de salud del sector público y privado deberán prestar su máxima colaboración sin interrupciones en la atención contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) de conformidad al Parágrafo II del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 7.- (INCUMPLIMIENTO).

- I. Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán objeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio del inicio de la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.
- II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.
- III. Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con el cierre del establecimiento; la reincidencia del mismo dará lugar a la clausura definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - Las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades deben adecuar sus disposiciones a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. –

- I. El Ministerio de Salud, las Entidades Territoriales Autónomas, los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo y los centros de salud, clínicas y hospitales públicos y privados, farmacéuticos, así como entidades públicas, instituciones privadas que brindan atención y cuidado a población vulnerable, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- III. En caso de necesidad, las entidades señaladas en el Parágrafo precedente podrán solicitar a la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, los medios de transporte para el traslado del personal de salud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - Durante la vigencia de la cuarentena total, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, tendrán derecho al pago de sus salarios, para lo cual los responsables de su procesamiento tendrán la autorización para movilizarse y realizar las actividades que demande.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. - Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo N.º 4196, de 17 de marzo de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Se amplía el alcance del Bono Familia establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, al Nivel de Educación Inicial en Familia Comunitaria de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Subsistema de Educación Regular.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

I. Se modifica el inciso b) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

“b) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Educación, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.”

II. Se incorpora el inciso c) en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

“c) A efectos de la otorgación del Bono Familia, se autoriza al Ministerio de Educación realizar transferencias público-privadas en efectivo a favor de los beneficiarios del Bono Familia, cuya reglamentación deberá ser aprobada por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del Ministerio de Educación, mediante norma expresa.”

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DECRETO SUPREMO N.º 4200
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 16 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala que es atribución de la presidenta o del presidente del Estado, entre otros, preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N.º 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, señala que el principio de subsidiariedad es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que el Decreto Supremo N.º 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, en resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional.

Que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de sus distintas Carteras de Estado, ha realizado los mayores esfuerzos mediante la información, diálogo, acciones, medidas y concientización contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19). Sin embargo, grupos de personas han omitido cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos Supremos, poniendo en riesgo la salud de las bolivianas y los bolivianos, provocando la destrucción de bienes del Estado, bloqueo de carreteras, y alteración del orden público, generando

incertidumbre y zozobra en la población cuyas consecuencias podrían desencadenar un contagio y propagación mayor de la enfermedad.

Que en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; y, en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (NUEVAS MEDIDAS Y VIGENCIA).

- I. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total se refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas.
- II. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la cuarentena total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:
 - a) Servicios de salud del sector público y privado;
 - b) Fuerzas Armadas;
 - c) Policía Boliviana;
 - d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas;
 - e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
 - f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.
- III. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:
 - a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
 - b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio

estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

- IV. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total en el horario de 06:00 de la mañana a 13:00 horas personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad; para lo cual deberán prever el personal mínimo para la atención a los proveedores.
- V. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- (DEFENSA DE LA VIDA Y SALUD).

Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en los casos que sean necesarios aplicarán medidas coercitivas para asegurar el mantenimiento del orden público, el Estado de Derecho, la paz social y fundamentalmente la defensa de la vida y la salud de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS). Se establecen las siguientes medidas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados salvo los medios de transporte para el traslado de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud público y privado y otros que por naturaleza estratégica estén dedicadas a la prestación de servicios básicos y al abastecimiento de artículos de primera necesidad;
- b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier material explosivo que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados;
- c) Queda prohibida la organización de reuniones sociales, políticas, mítines, manifestaciones, huelgas y bloqueos de calles, caminos urbanos, rurales y vecinales.

ARTÍCULO 5.- (CIRCULACIÓN).

- I. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia en la que se encuentren; solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia cuya edad este comprendida entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de

productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, según la terminación del último dígito de su Cédula de Identidad – C.I. de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Lunes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 1 y 2;
 - b) Martes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 3 y 4;
 - c) Miércoles, las personas cuya numeración de C.I. termina en 5 y 6;
 - d) Jueves, las personas cuya numeración de C.I. termina en 7 y 8;
 - e) Viernes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 9 y 0.
- II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, las personas con identificación alfanumérica deben considerar el último dígito numérico contiguo.
 - III. Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana mediante medios de comunicación gratuitos solidarios, colaborarán con las personas mayores de sesenta y cinco (65) años en estado de necesidad y/o indefensión para brindarles asistencia a objeto que puedan abastecerse de productos e insumos necesarios.
 - IV. De manera excepcional, para los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, se amplía la vigencia de las C.I. vencidas a partir de noviembre de 2019 hasta junio de 2020.
 - V. Las personas que incumplan lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo referente al día y terminación del último dígito de su C.I. serán pasibles a una multa pecuniaria por el monto de Bs1000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total y el presente Decreto Supremo se establece el horario de 08:00 a 12:00 horas para la apertura y atención al público de entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas y, tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

- III. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 7.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).

- I. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar

sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo con la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

- II. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población. El abastecimiento con sus proveedores deberá ser en horario de 14:00 a 05:00 horas, de acuerdo con la modalidad aplicable a su actividad.
- III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 8.- (MEDIOS DE PAGO).

- I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.
- II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.
- III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.
- IV. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.
- V. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

VI. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 9.- (DEBER DE COLABORACIÓN).

- I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y el presente Decreto Supremo, todas las instituciones y entidades públicas y las personas privadas naturales y jurídicas en coordinación con las distintas Carteras de Estado del Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán prestar su máxima colaboración temporalmente para disponer y utilizar los bienes y servicios necesarios que garanticen la lucha contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).
- II. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, garantizarán la compensación razonable por la utilización de los bienes y servicios prestados por personas privadas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 10.- (PAGO Y REDUCCIÓN TEMPORAL DE TARIFAS ELÉCTRICAS Y DE AGUA POTABLE).

- I. El gobierno nacional pagará las facturas de energía eléctrica de la categoría domiciliaria del país que consuman hasta Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020. Asimismo, el gobierno nacional pagará el cincuenta por ciento (50%) del consumo de agua de la categoría domiciliaria, de los meses de abril mayo y junio como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN diseñará e implementará el procedimiento para las empresas distribuidoras de electricidad del país, y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, diseñará e implementará el procedimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- (CANASTA FAMILIAR).

Se otorga una Canasta Familiar a los hogares bolivianos con menores ingresos a ser distribuida en todo el territorio boliviano, de acuerdo con reglamentación que será emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 12.- (RECTORÍA DE SALUD).

- I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, y de acuerdo a la competencia establecida en el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente dispuesta por el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionadas con la salud. Asimismo, el nivel central del Estado se constituye en el Órgano Rector del sistema de salud.
- II. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias deberán ejercer la rectoría en salud en sus jurisdicciones conforme a los lineamientos y políticas emitidas por el nivel central del Estado.
- III. En caso de incumplimiento por las Entidades Territoriales Autónomas de lo señalado en el Parágrafo precedente, los Servicios Departamentales de Salud – SEDES de manera excepcional y temporal pasarán a dependencia técnica, administrativa y de gestión, al Ministerio de Salud, para lo cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.
- IV. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de los SEDES que incumplan lo señalado en el Parágrafo II del presente Artículo serán sujetos de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

ARTÍCULO 13.- (INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN).

- I. Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán sujeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.
- II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.
- III. Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con la clausura definitiva.
- IV. Los conductores de los vehículos que incumplan con lo señalado en el presente Decreto Supremo y que no cuenten con autorización para la

circulación, serán pasibles al secuestro de sus vehículos hasta la conclusión de la cuarentena total y sujeto de arresto de ocho (8) horas, sin perjuicio de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública. Adicionalmente, los conductores de los vehículos serán pasibles a una multa pecuniaria de Bs1.500.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en el caso de los vehículos de dos (2) ruedas y, una multa pecuniaria de Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), en el caso de vehículos de más de dos (2) ruedas.

- V. Las personas que cometan delitos contra la salud pública serán pasibles a la privación de libertad de uno (1) a diez (10) años, conforme lo dispuesto por el Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. -

En el marco del Decreto Supremo N.º 4197, de 18 de marzo de 2020, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexa, las Entidades Territoriales Autónomas en aplicación de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, dictarán los Autos de Buen Gobierno y emitirán la normativa necesaria para evitar la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. -

- I. En el marco del Decreto Supremo N.º 4197, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N.º 4199, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexa y, considerando el principio de subsidiariedad establecido en numeral 12 del Artículo 5 de la Ley N.º 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, las Entidades Territoriales Autónomas de manera excepcional tienen la obligación de auxiliar, dotar de carburantes, alimentos, transporte, y otros inherentes a las necesidades de los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud, previa solicitud de los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud que se encuentren desplazados en su jurisdicción a fin de asegurar el mantenimiento del orden público, la paz social, el derecho a la vida y la salud.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas deberán:
- a) Coordinar con los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud;
 - b) Realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. –

I. Ante la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total se autoriza, a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR y las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP's, brindar cuidado a la población vulnerable para lo cual debe aplicar el siguiente procedimiento transitorio para el pago de la Renta Dignidad y Jubilaciones.

II. Los pagos habilitados y autorizados en la Base de Datos de la Renta Dignidad y los jubilados podrán de manera excepcional ser cobrados en las Entidades Financieras autorizadas por la ASFI por un familiar del beneficiario, en la forma que se establece a continuación:

- a) El Beneficiario de Renta Dignidad y/o el jubilado, deberá autorizar a un familiar para el cobro del beneficio en su representación, mediante nota impresa o escrita a mano, firmada o autorizada con su huella dactilar, misma que se constituye en declaración jurada;
- b) Los familiares que podrán ser autorizados para dicho cobro son: cónyuge o conviviente, la hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, mismos que deben estar comprendidos entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años del beneficiario de Renta Dignidad y/o jubilación;
- c) Para el cobro de la Renta Dignidad y/o jubilación de manera excepcional, el familiar detallado en el inciso precedente deberá necesariamente presentar:
 1. Cédula de Identidad del Beneficiario de Renta Dignidad y/o del jubilado en original;
 2. Cédula de Identidad en original de la persona que cobra este beneficio en representación del Beneficiario;
 3. Nota de autorización original de acuerdo a la forma prevista en el inciso a) del presente Parágrafo.

La nota original deberá ser entregada al cajero autorizado al momento del cobro.

III. La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's, en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, dispondrán el procedimiento para la verificación y regularización de registros de los cobros y documentación presentada.

IV. En caso de que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's reciban denuncias del beneficiario de la Renta Dignidad y/o el jubilado advierta indicios de falsificación de la huella digital o de la firma por parte de la cónyuge o conviviente, hija o

el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, que cobre la Renta Dignidad y/o jubilación del beneficiario será sujeto de denuncia ante el Ministerio Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. –

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para el cumplimiento del Artículo 11 del presente Decreto Supremo.

II. A efectos de la otorgación de la Canasta Familiar, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural realizar transferencias público-privadas a favor de los beneficiarios de la Canasta Familiar, cuya reglamentación deberá ser aprobada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. - Se deroga el Artículo 3 del Decreto Supremo N.º 4197, de 18 de marzo de 2020.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DECRETO SUPREMO N.º 4203
JEANINE AÑEZ CHAVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 25 del Código de Comercio aprobado por Decreto Ley N.º 14379, de 25 de febrero de 1977, disponen como obligaciones de todo comerciante, entre otras, el matricularse en el Registro de Comercio; inscribir en el mismo Registro todos aquellos actos, contratos y documentos sobre los cuales la Ley exige esta formalidad; comunicar a la autoridad competente, en su caso, la cesación de pagos por las obligaciones contraídas, en los plazos señalados por Ley; y llevar la contabilidad de sus negocios en la forma señalada por Ley.

Que el Artículo 126 del Código de Comercio aprobado por Decreto Ley N.º 14379, señala los tipos de sociedades comerciales. Asimismo, el Artículo 127 de la precitada norma, establece el contenido mínimo de los instrumentos de constitución de las sociedades comerciales, estando dentro de las mismas: la forma de organización de la administración; el modo de designar directores, administradores o representantes legales; órganos de fiscalización interna y sus facultades, lo que depende del tipo de la sociedad, fijación del tiempo de duración en los cargos; reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas; y previsiones sobre la constitución de reservas; entre otras decisiones que se toman en las Asambleas o Juntas Anuales, que se llevan en el primer trimestre de cada gestión, según corresponda el tipo societario.

Que los Artículos 205 y 285 del Código de Comercio, disponen que las sociedades comerciales deben llevar a cabo Asambleas Ordinarias de Socios o Juntas Ordinarias de Accionistas dentro de los tres (3) meses siguientes de cerrado el ejercicio económico de la sociedad, aspecto que constituye una obligación comercial de las sociedades comerciales.

Que el Decreto Supremo N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, declaró Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19)

en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, disponiendo la suspensión de actividades públicas y privadas a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020.

Que es necesario considerar que, debido a la Emergencia Sanitaria y Cuarentena Total, existen razones de fuerza mayor que imposibilitarán a las personas naturales y colectivas cumplir con sus obligaciones en materia comercial y registral en el marco del Código de Comercio, en tanto se mantengan las medidas decretadas por el Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -

- I. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y por razones de fuerza mayor, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante Resolución Ministerial establecerá nuevos plazos para que las empresas comerciales, inscritas en el Registro de Comercio, cumplan con sus deberes y obligaciones comerciales y registrales en el marco del Código de Comercio.
- II. El establecimiento de plazos será aplicable para aquellas empresas comerciales que cerraron su ejercicio económico el 31 de diciembre de 2019.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Productivo y Economía Plural, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

DECRETO SUPREMO 4206
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como una de las finalidades y funciones esenciales del Estado, garantizar el acceso de las personas a la salud.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 16 del Artículo 172 del Texto Constitucional, señala que es atribución de la presidenta o del presidente del Estado, entre otros, preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, determina a las competencias concurrentes como aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 del Texto Constitucional, establece que la gestión del sistema de salud y educación es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que el Artículo 100 de la Ley N° 031, incorpora la competencia residual de gestión de riesgos, en aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la propia Ley N° 031, estableciendo competencias exclusivas para el nivel central del Estado, entre las que se tiene establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de emergencia; y declarar emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y

ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.

Que el Parágrafo II del Artículo 25 de la Ley N.º 602 de 14 de noviembre de 2014, dispone que las entidades territoriales autónomas, preverán en sus programas operativos anuales y presupuestos, los recursos necesarios para la gestión de riesgos, según lo establecido en sus planes de desarrollo, planes de emergencia y planes de contingencia.

Que el Artículo 32 de la Ley N.º 602, señala que la declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado encargadas de su atención, realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que la Ley N.º 1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, establece medidas de diferimiento de pagos capital de intereses y servicios básicos.

Que conforme a lo señalado en la Disposición Final primera de la Ley N.º 1294, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N.º 1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos.

CAPÍTULO I

DIFERIMIENTO DE CRÉDITOS Y COBERTURA DE SEGUROS

ARTÍCULO 2.- (DIFERIMIENTO DE CUOTAS EN OPERACIONES CREDITICIAS).

I. Las entidades de intermediación financiera, quedan autorizadas a realizar el diferimiento automático de las cuotas correspondientes al pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, por los meses de marzo, abril y mayo.

II. Las entidades de intermediación financiera contabilizarán las cuotas diferidas en las cuentas especiales establecidas para este efecto. Dichas cuotas diferidas no generarán ni devengarán intereses extraordinarios, no se podrá incrementar la tasa de interés ni se ejecutarán sanciones ni penalizaciones de ningún tipo.

III. No se podrá capitalizar los importes diferidos por concepto de intereses, bajo ningún concepto.

IV. El diferimiento de las cuotas no implicará mayores costos a los prestatarios.

V. Dentro de los seis (6) meses posteriores al último diferimiento, las entidades de intermediación financiera deberán convenir con sus prestatarios los términos para el pago de las cuotas diferidas.

VI. Aquellos prestatarios que consideren que no necesitan el diferimiento, podrán continuar con el pago normal de sus créditos.

VII. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, emitirá las disposiciones reglamentarias y contables que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del presente Artículo.

ARTÍCULO 3.- (DIFERIMIENTO DE PAGO DE PRIMAS Y MANTENIMIENTO DE VIGENCIA DE POLIZAS DE SEGURO)

I. En cumplimiento a la Ley N.º 1294, las entidades aseguradoras que operan en el territorio nacional deben realizar el diferimiento automático del pago de la prima de los seguros de desgravamen hipotecario y de los seguros que amparan la garantía de créditos en favor de las Entidades de Intermediación Financiera, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y otorgando un plazo máximo de regularización de hasta seis (6) meses posteriores al levantamiento de la cuarentena total.

II. La cobertura de las pólizas de desgravamen hipotecario y las pólizas que amparan la garantía de los créditos otorgados por las Entidades de Intermediación Financiera se mantienen en pleno vigor durante el plazo del diferimiento automático de pago de primas y su regularización en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores al levantamiento de la cuarentena total.

III. Las primas no cobradas durante el plazo señalado en el Parágrafo precedente, serán pagadas por el asegurado según cronograma de pago acordado con la Entidad de Intermediación Financiera, sin contemplar intereses ni otro tipo de recargos.

ARTÍCULO 4.- (MEDIOS ELECTRÓNICOS). Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y a las entidades del Mercado de Seguros, realizar actos administrativos a través de medios electrónicos cumpliendo la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (DISPOSICIONES TÉCNICOOPERATIVAS).

I. Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitir la regulación respectiva, considerando al menos, la apertura del Plan Único de Cuentas, el cálculo de margen de solvencia, base primas y bases siniestros, las normas de inversión, el cálculo de reservas técnicas, el certificado único y otros vinculados.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y la APS podrán emitir las disposiciones técnico-operativas correspondientes.

ARTÍCULO 6.- (PAGO DE RENTAS, PRESTACIONES Y BONOS DISPUESTOS POR EL ESTADO).

I. Todas las Entidades de Intermediación Financiera tienen la obligación de atender, con prioridad, el pago de rentas, pensiones de invalidez y demás prestaciones por jubilación; así como los bonos recientemente dispuestos por el Estado para atender la emergencia sanitaria.

II. Dicho servicio será remunerado en las mismas condiciones con las que operan las Entidades que tienen contrato firmado para la atención de este servicio.

III. Por el tiempo que dure la emergencia sanitaria, las entidades financieras que tienen contratos firmados deben atender en todas sus oficinas y sucursales.

CAPÍTULO II

SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO

ARTÍCULO 7.- (PAGO DE CONTRIBUCIONES).

- I. El plazo para el pago de Contribuciones de Empleadores al Sistema Integral de Pensiones, es decir, las retenciones, primas por riesgos, comisiones y aportes al fondo solidario, se amplían excepcionalmente conforme al siguiente detalle:
 - a) Plazo por el Periodo de Contribuciones de febrero, marzo y abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020;
 - b) Plazo por el Periodo de Contribuciones mayo 2020 hasta el 31 de julio de 2020.

A partir del periodo de cotización junio 2020, el plazo de Contribuciones debe realizarse hasta el último día hábil del mes posterior a aquel que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes, en este caso, el período junio 2020 hasta el 31 de julio de 2020.

- II. El plazo para el pago de Contribuciones de Asegurados Independientes al sistema Integral de Pensiones por el o los periodos afectados por la cuarentena total, debe efectuarse hasta el quinto día hábil administrativo, a partir del levantamiento del período de cuarentena total.

ARTÍCULO 8.- (ACREDITACIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES).

El plazo para la Acreditación de todos los pagos efectuados mediante los Formularios de Pago de Contribuciones – FPC, cuyo pago se hubiera efectuado desde el 21 de febrero hasta la fecha de levantamiento de la cuarentena total, independientemente del periodo de cotización que corresponda, se amplía hasta el último día calendario del mes siguiente a la fecha de levantamiento de la cuarentena total.

ARTÍCULO 9.- (PROCESOS POR RECUPERACIÓN DE APORTES).

- I. Se amplía hasta sesenta (60) días calendario, los plazos establecidos en normativa vigente para el inicio de los Procesos Coactivos de la Seguridad Social para la recuperación de las Contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios; y Procesos Penales por Apropiación Indevida de Aportes, desde que el Empleador se constituyó en mora y el mismo venciera durante el periodo de cuarentena total.
- II. Se amplía hasta sesenta (60) días calendario toda notificación por Gestión Administrativa de Cobro, desde que el Empleador se constituyó en mora cuyo plazo de gestión vencido durante el periodo de cuarentena total; y el inicio del proceso judicial cuya gestión administrativa se vea afectada por esta medida.

ARTÍCULO 10.- (PAGO DE INTERÉS POR MORA).

- I. Todo pago de periodos en mora que se efectúe hasta el 30 de junio de 2020, de manera excepcional se establece que los intereses por mora e incremental de cualquier Empleador se congelarán con los intereses calculados y generados hasta el 29 de febrero de 2020, por el lapso de cuatro (4) meses calendario a partir del 1 de marzo de 2020.
- II. A partir del 1 de julio de 2020, se eliminará la exención señalada en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 11.- (EXIGIBILIDAD Y CADUCIDAD).

- I. Se dispone la ampliación de plazos en tres (3) meses adicionales en los siguientes procesos o trámites del Sistema Integral de Pensiones:
 - a) Exigibilidad de Prestaciones;
 - b) Caducidad del Cobro de Pensiones;
 - c) Prescripción de Masa Hereditaria.

II. Lo dispuesto en el Parágrafo precedente aplica a todos los casos comprendidos en los Artículos 38, 39 y 180 del Anexo del Decreto Supremo N° 0822, de 16 de marzo de 2011, cuyo plazo vence desde el mes de marzo de 2020, hasta el levantamiento de la cuarentena total.

ARTÍCULO 12.- (DEVENGAMIENTO). Se deberá considerar el periodo abril 2020 como fecha de devengamiento para pago, en toda nueva solicitud de trámite de Prestaciones o Beneficios del Sistema Integral de Pensiones, que cumpla con los requisitos establecidos, según corresponda, con fecha de solicitud iniciada entre el 16 de marzo de 2020 y el día 15 del mes siguiente a la fecha del levantamiento de la cuarentena total.

ARTÍCULO 13.- (PAGOS NO COBRADOS). Los pagos por Prestaciones o Beneficios no cobrados por el Asegurado o Derechohabiente, cuya habilitación en el Sistema Financiero venciere entre los meses de marzo y abril de 2020, deberán ser habilitados excepcionalmente por un lapso adicional de un (1) mes posterior a la fecha de levantamiento de la cuarentena.

ARTÍCULO 14.- (VENCIMIENTO DE TRÁMITES EN CURSO).

Todo Trámite de Prestaciones y Beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo en curso, cuyo plazo de vencimiento sean los meses de marzo y abril de 2020, será ampliado por un (1) mes posterior del levantamiento de la cuarentena total.

ARTÍCULO 15.- (EMISIÓN DE DICTAMEN).

I. Se amplía por treinta (30) días hábiles administrativos la emisión del dictamen y Formulario de Fecha de Siniestro del Tribunal Médico Calificador – TMC, computados a partir de la recepción de la información completa del trámite.

II. Se amplía por cuarenta y cinco (45) días calendario la emisión de la Resolución Administrativa emitida por la APS que resuelva la solicitud de Dictamen y/o formulario de siniestro a través del Tribunal Médico Calificador de Revisión – TMR, computados a partir de la recepción de la información completa del trámite.

ARTÍCULO 16.- (CERTIFICADOS DE ESTUDIO).

I. De manera excepcional, los Certificados de Estudio presentados por los hijos de un Asegurado, para no perder el derecho de Pensión, Pago, Retiros Mínimos o Retiro Final, tendrán el siguiente tratamiento:

a) Todo Certificado de Estudio con duración menor a tres (3) meses, presentado entre enero y marzo de 2020, tendrá una validez de seis (6) meses;

b) Para Certificados de Estudio, cuya validez vence en los meses de marzo, abril y mayo 2020, se amplía su validez hasta el final del mes de junio de 2020.

II. El plazo establecido en el inciso a) del Parágrafo precedente aplicará desde la fecha de inicio de los estudios, establecida en el Certificado de Estudios respectivo.

ARTÍCULO 17.- (NO DESCUENTO DE SALUD).

Se amplía la vigencia en dos (2) meses de las solicitudes de No Descuento de Salud en los pagos de Pensiones presentados por Asegurados o Derechohabientes, cuyo vencimiento se hubiese producido entre el mes de marzo de 2020 y el levantamiento de la cuarentena total.

ARTÍCULO 18.- (CONTROL DE VIVENCIA).

I. Para el pago de Prestaciones y Beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo, todo control de vivencia que se hubiera efectuado entre los meses de enero a marzo de la gestión 2020, tendrá una vigencia de hasta seis (6) meses calendario.

II. Se amplía hasta seis (6) meses, la vigencia de las vivencias tramitadas en el extranjero en el lapso de tiempo señalado en el presente Artículo. La misma podrá ser ampliada excepcionalmente para casos

especiales y documentados, a través de disposición emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- III. Lo dispuesto en el presente Artículo es de aplicación para los casos de Beneficiarios de Rentas del Sistema de Reparto (Titulares y Derechohabientes), así como Beneficiarios de Pensiones Vitalicias (Beneméritos, Viudas de Beneméritos y Personajes Notables).

ARTÍCULO 19.- (TRÁMITES EN CURSO EN LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ O GASTOS FUNERARIOS).

- I. En los casos que el Beneficiario de la Renta Dignidad tenga acumulados doce (12) períodos de cobro, y el plazo para efectivizar su cobro venciera entre el mes de marzo y la fecha del levantamiento de la cuarentena total, se amplía el plazo por dos (2) meses a partir del levantamiento de la cuarentena total para el cobro de la Renta Dignidad por el Beneficiario.
- II. En los casos que los pagos por Concepto de Gastos Funerarios/Gastos Funerarios, vencieran entre el mes de marzo y la fecha del levantamiento de la cuarentena total, se amplía el plazo por dos (2) meses a partir del levantamiento de la cuarentena total para el cobro de dicho Beneficio.

ARTÍCULO 20.- (PAGO DE JUBILACIONES).

I. El término jubilaciones para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N.º 4200, comprende a:

- a) Prestaciones y Beneficios que otorga el Sistema Integral de Pensiones, tanto a Titulares como Derechohabientes;
- b) Todo Pago, Prestación o Beneficio otorgado en el marco del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo – SSO;
- c) Beneficiarios de Rentas del Sistema de Reparto (Titulares y Derechohabientes), así como Beneficiarios de Pensiones Vitalicias (Beneméritos, Viudas de Beneméritos y Personajes Notables).

II. Lo dispuesto en los incisos a) y b) del Parágrafo I del presente Artículo incluye a los casos por Prestaciones de Invalidez y Pensiones por Muerte en el marco de la Seguridad Social de Largo Plazo.

III. Las Entidades Aseguradoras que administran y efectúan el pago de Seguros Previsionales y Seguros Vitalicios, en el marco de la Seguridad Social de Largo Plazo, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020.

IV. El pago de las jubilaciones autorizado a un familiar, consistirá en una autorización individualizada.

ARTÍCULO 21.- (PLAZO DE CONCILIACIÓN DE PAGO DE PLANILLAS). Se amplía el plazo en sesenta (60) días a partir del levantamiento de la cuarentena

total para la Conciliación de Planillas de Pago de Prestaciones y Beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo.

ARTÍCULO 22.- (PAGO DE APORTES PATRONALES).

I. Excepcionalmente, se amplía el plazo por treinta (30) días calendario desde el vencimiento del periodo correspondiente para el pago de los Aportes Patronales de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020.

II. La ampliación del plazo señalado en el Parágrafo precedente aplica también a la presentación de Planillas, Planillas de Subsidios de Incapacidad Temporal y Aviso de Baja del Asegurado.

ARTÍCULO 23.- (DE LAS MULTAS E INTERESES A LOS ENTES GESTORES DE SALUD).

Durante el periodo de la cuarentena total y hasta treinta (30) días posteriores de su levantamiento, no se cobrarán multas e intereses, actualizaciones y cargos adicionales por el retraso en el pago de aportes patronales, por la no presentación de planillas y avisos de baja a las empresas y entidades públicas y privadas aseguradas al Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

CAPÍTULO III

ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 24.- (PAGO Y REDUCCIÓN TEMPORAL DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD).

Se aprueba el procedimiento referente a la aplicación de las reducciones de:

- a) Descuento del cien por ciento (100%) sobre el importe por energía, potencia, facturado, aplicable a los consumidores y/o usuarios de la categoría domiciliaria y/o residencial del país, cuyos consumos mensuales de energía representen importes totales de hasta Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS), determinados por la aplicación de Cargos Tarifarios con impuestos. En el presente caso, el nivel central del Estado cancelará las Tasas de Alumbrado Público y Aseo, y tasa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP.
- b) Descuento Ponderado (%) en las facturaciones mensuales de los meses de abril, mayo y junio de las tarifas eléctricas para los usuarios y/o consumidores de la categoría domiciliaria y/o residencial del país, cuyos consumos mensuales de energía y potencia representen importes totales según el siguiente detalle:
 - 1. Descuento del cincuenta por ciento (50%) para importes mayores a Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) y menores o igual a Bs300.- (TRES CIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), determinados por la aplicación de Cargos Tarifarios con impuestos;
 - 2. Descuento del cuarenta por ciento (40%) para importes mayores a Bs300.- (TRES CIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), y menores o igual a Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), determinados por la aplicación de Cargos Tarifarios con impuestos;

3. Descuento del treinta por ciento (30%) para importes mayores a Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), y menores o igual a Bs1000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), determinados por la aplicación de Cargos Tarifarios con impuestos;

4. Descuento del veinte por ciento (20%) para importes mayores Bs1000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), determinados por la aplicación de Cargos Tarifarios con impuestos. Se establece el diferimiento del pago de los consumidores regulados a Distribuidores y de Agentes deudores a Agentes acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista en las facturas de los meses de abril, mayo y junio, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 25.- (DESCUENTO ESTABLECIDO).

Se autoriza a las empresas Distribuidoras de electricidad realizar los siguientes descuentos:

a) Cien por ciento (100%) sobre el importe por energía y potencia facturado, aplicable a los consumidores y/o usuarios de la categoría domiciliaria y/o residencial del país, cuyos consumos mensuales de energía representen importes totales de hasta Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS), determinados por la aplicación de Cargos Tarifarios con impuestos, en las facturaciones de los meses de abril, mayo y junio. Dichos consumidores se beneficiarán con la liberación del pago de los importes respectivos, además de las Tasas de Alumbrado Público, Aseo y AFSCOOP;

b) Descuento Ponderado (%) a los consumidores y/o usuarios de la categoría domiciliaria y/o residencial del país, cuyos consumos mensuales de energía representen importes totales mayores a Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS), determinados por la aplicación de Cargos Tarifarios con impuestos sobre el importe por consumo de electricidad facturado con impuestos, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Descuento Dom = (Imp Cargo F+ Imp Ene + Imp Pot + Imp Exc) x

Desc Ponderado%

Donde:

Descuento Dom = Monto en bolivianos a ser descontado a los usuarios domiciliarios atendidos por todas las Distribuidoras de Electricidad a nivel nacional.

Imp Cargo F = Importe en bolivianos, con impuestos, correspondiente a la aplicación del cargo fijo o cargo mínimo de las categorías domiciliarias del mes que corresponda.

Imp Ene = Importe en bolivianos, con impuestos, correspondiente a la aplicación de los cargos variables de energía de las categorías domiciliarias del mes que corresponda.

Imp Pot = Importe en bolivianos, con impuestos, correspondiente a la aplicación del cargo por potencia de las categorías domiciliarias del mes que corresponda.

Imp Exc = Importe en bolivianos, con impuestos, correspondiente a la aplicación del cargo por exceso de potencia de las categorías domiciliarias del mes que corresponda.

DescPonderado% = Porcentaje de descuento asumido en el marco de lo establecido por el Artículo 24 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 26.- (SISTEMA DE FACTURACIÓN).

Las empresas distribuidoras de electricidad deben modificar su Sistema de Facturación respecto a la base de datos de facturación que es remitida mensualmente a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN, mediante la inclusión de un nuevo campo denominado DESC DOM, en el cual deben reportar los descuentos en bolivianos de acuerdo al Artículo 25 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 27.- (BENEFICIARIOS DE LA LEY N.º 1886). Se dispone que en los meses de abril, mayo y junio los adultos mayores se beneficiarán con el descuento establecido en la Ley N.º 1886, de 14 de agosto de 1998 y con los descuentos señalados en los Artículos 24 y 25 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 28.- (BENEFICIARIOS DE LA TARIFA DIGNIDAD). A los beneficiarios de la tarifa dignidad se aplicará lo dispuesto en el Artículo 24 del presente Decreto Supremo para los meses abril, mayo y junio.

ARTÍCULO 29.- (PROHIBICIÓN DE CORTE DE SERVICIO).

- I. Se prohíbe a los operadores y las distribuidoras de energía eléctrica el corte del servicio y la imposición de sanciones a los usuarios y/o consumidores por la falta de pago de los meses de enero, febrero y marzo.
- II. Los usuarios y/o consumidores deberán pagar los servicios de energía eléctrica dentro de los tres (3) meses posteriores del levantamiento de la cuarentena total.
- III. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, los operadores y las distribuidoras de energía eléctrica podrán generar planes de pago a los usuarios y/o consumidores.
- IV. Se autoriza a los agentes del mercado eléctrico mayorista (generadores, transmisores, distribuidores y consumidores no regulados) al diferimiento del pago por las transacciones realizadas en el mercado eléctrico mayorista por los meses de abril, mayo y junio. Se otorga un plazo de tres (3) meses posteriores del levantamiento de la cuarentena total para la regularización de los pagos correspondientes.

CAPÍTULO IV

AGUA POTABLE

ARTÍCULO 30.- (REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE).

- I. El nivel central del Estado pagará el cincuenta por ciento (50%) del consumo de agua de la categoría domiciliaria de los meses de abril, mayo y junio de 2020 como consecuencia de la cuarentena total por el Coronavirus (COVID-19). Se considera la factura del mes de abril en base a la lectura del medidor del mes de marzo de 2020 y así sucesivamente.
- II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, diseñará e implementará el procedimiento, según corresponda.
- III. Las EPSAS que no emiten factura y reciben de sus usuarios pagos por el suministro del servicio deberán acreditarse a la AAPS, y sujetarse a la reglamentación establecida.

ARTÍCULO 31.- (PROHIBICIÓN DE CORTE DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE).

- I. Se prohíbe a las EPSAS con Seguimiento Regulatorio y/o Registro que emiten facturas y a las EPSAS que no emiten facturas el corte del servicio y la imposición de sanciones por la falta de pago de los meses de enero, febrero y marzo.
- II. Los usuarios deberán pagar los servicios de agua potable dentro de los tres (3) meses posteriores a la conclusión de la cuarentena total.
- III. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, las EPSAS con Seguimiento Regulatorio y/o Registro que emiten facturas y las EPSAS que no emiten facturas podrán generar planes de pago a sus usuarios.

CAPÍTULO V

GAS NATURAL DOMICILIARIO

ARTÍCULO 32.- (PAGO Y REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA TARIFA DE GAS NATURAL DOMICILIARIO).

Las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario (categoría doméstica), deberán emitir la factura por el cien por ciento (100%) del servicio. El usuario cancelará únicamente el cincuenta por ciento (50%) del monto facturado; el restante cincuenta por ciento (50%) será cancelado por el nivel central del Estado, misma que es aplicable a las facturas de consumo de los meses de abril, mayo y junio de la presente gestión.

ARTÍCULO 33.- (PROHIBICIÓN DE CORTE DE LOS SERVICIOS DE GAS NATURAL DOMICILIARIO).

- I. Se prohíbe a las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario (categoría doméstica), el corte del servicio y la

imposición de sanciones por la falta de pago de los meses de enero, febrero y marzo.

II. Los usuarios deberán pagar los servicios de gas natural por redes de uso domiciliario (categoría doméstica) dentro de los tres (3) meses posteriores al levantamiento de la cuarentena total.

III. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario (categoría doméstica) podrán generar planes de pago a sus usuarios.

ARTÍCULO 34.- (TRANSFERENCIA DEL TGN).

- I. El costo de los descuentos que representa la aplicación del Artículo 24 será asumido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN, para lo cual se autoriza a esta entidad realizar los pagos correspondientes a las empresas Distribuidoras de Electricidad, del monto reportado por la AETN.
- II. El costo de los descuentos que representa la aplicación del Artículo 30 será asumido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN, para lo cual se autoriza a esta entidad realizar los pagos correspondientes a las EPSAS, del monto reportado por la AAPS.
- III. El costo de los descuentos que representa la aplicación del Artículo 32 será asumido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN, para lo cual se autoriza a esta entidad realizar los pagos correspondientes a las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario (categoría doméstica), del monto reportado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
- IV. En los descuentos parciales previstos en los Artículos 24, 30 y 32 el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del consumidor se computará sobre el importe efectivamente pagado por éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. -

A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo de dos (2) días calendario, la AETN, la AAPS, la ANH y el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN deberán reglamentar el procedimiento para la aplicación del presente Decreto Supremo en lo que corresponda respectivamente a sus atribuciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Se instruye a las empresas Distribuidoras de electricidad, las EPSAS con Seguimiento Regulatorio y/o Registro que emiten Facturas, y a las empresas que prestan el servicio de distribución de gas natural por redes de uso domiciliario (categoría doméstica), incluir una leyenda en la factura y/o aviso de cobranza de los meses que dure la declaratoria de emergencia indicando: “Ley N.º 1294, de 1 de abril de 2020”.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. –

Se deroga el Artículo 10 del Decreto

Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades públicas del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas que ejecutaron y ejecutarán recursos para la atención de las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional la información correspondiente del uso y destino de los recursos asignados, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas enviará la información correspondiente sobre la ejecución presupuestaria al Ministerio de Salud.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

DECRETO SUPREMO N.º 4214
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 16 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala que es atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado, entre otros, preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que la Ley N.º 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que la Ley N.º 1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, establece medidas de diferimiento de pagos capital de intereses y servicios básicos.

Que el Decreto Supremo N.º 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N.º 4205, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N.º 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4206, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N.º 1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos.

Que en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; y, en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -

I. Se amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

II. Quedan ratificadas y subsistentes toda la normativa existente y específica relativas a las medidas y prohibiciones en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) durante la cuarentena total.

III. Las disposiciones emitidas por las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias deben adecuarse a los lineamientos normativos emitidos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado en el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total.

IV. Las Entidades Territoriales Autónomas, deben garantizar:

- a. El funcionamiento de entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas, respetando los horarios y días establecidos en la normativa nacional;
- b. El funcionamiento de centros de abastecimiento de productos de higiene y medicamentos, alimentos y de derivados de hidrocarburos, respetando los horarios y días establecidos en la normativa nacional;
- c. La circulación de vehículos de transporte internacional, interdepartamental, interprovincial y urbano de empresas públicas y privadas, y personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, la provisión de productos de higiene, medicamentos, alimentos y derivados de hidrocarburos a fin de garantizar la cadena productiva y el abastecimiento a toda la población boliviana.

V. El incumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

DECRETO SUPREMO N.º 4215
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Que el Decreto Supremo N.º 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que es necesario otorgar recursos a la población boliviana a través del “Bono Universal”, y la ampliación del “Bono Familia” a los estudiantes de Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Área de Educación de Personas Jóvenes y Adultas.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar el “Bono Universal”, ampliar el alcance del “Bono Familia” a los estudiantes de Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Área de Educación de Personas Jóvenes y Adultas y de Unidades Educativas Privadas.

ARTÍCULO 2.- (BONO UNIVERSAL).

I. Se otorga por única vez un “Bono Universal” equivalente a Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) a todos los bolivianos desde los dieciocho (18) años cumplidos hasta los menores de sesenta (60) años, de acuerdo a reglamentación que será emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente:

- a. Beneficiarios del “Bono Familia” y/o que tenga hijo que reciba el “Bono Familia” y/o jóvenes y adultos que reciban el “Bono Familia”;
- b. Beneficiarios directos de la “Canasta familiar”;
- c. Los servidores públicos de todo el Estado, trabajadores del sector público y privado para lo cual se verificará con los aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP’s y/o aportes del dos por ciento (2%) del aporte patronal público y privado para vivienda;
- d. Los que reciben pensiones o rentas (jubilación, invalidez, viudez, benemérito).

III. Aquella persona que se beneficie del “Bono Universal” habiendo sido exceptuada de la aplicación, será sancionada conforme a reglamento.

ARTÍCULO 3.- (AMPLIACIÓN DEL BONO FAMILIA).

Se amplía el alcance del Bono Familia otorgado por los Decretos Supremos N° 4197, de 18 de marzo de 2020, N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, N° 4205, de 1 de abril de 2020 y N.º 4210, de 8 de abril de 2020, a los estudiantes de:

- a. Las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Área de Educación de Personas Jóvenes y Adultas del Subsistema de Educación Alternativa y Especial;
- b. Las Unidades Educativas Privadas de los niveles inicial, primaria y secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. -

I. Para el cumplimiento del Artículo 2 de presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o a la institución que delegue a realizar transferencias público-privadas en efectivo.

II. El importe, uso y destino y la reglamentación específica de las transferencias público-privadas señaladas en el Parágrafo precedente, deberán ser aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o a la institución que delegue mediante resolución expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. -

I. Para el cumplimiento del Artículo 3 de presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Educación realizar transferencias público-privadas en efectivo.

II. El importe, uso y destino y la reglamentación específica de las transferencias público-privadas señaladas en el Parágrafo precedente, deberán ser aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del Ministerio de Educación mediante resolución expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - De manera excepcional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional, las entidades de intermediación

financiera que hubieran suscrito Convenios o Acuerdos Institucionales con el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP estarán exentos del pago por el derecho de consulta de datos de identificación a ese organismo. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir el instructivo correspondiente para que toda operación en caja sea realizada verificando la identidad de los beneficiarios mediante consulta en línea con el Servicio General de Identificación Personal.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

DECRETO SUPREMO N.º 4216
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Que el Parágrafo V el artículo 306 del texto constitucional, establece que el Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Que el Decreto Supremo N.º 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que a fin de apoyar con financiamiento a sectores importantes en la actividad económica nacional y en la estabilidad de empleo, asegurando el acceso a recursos en condiciones financieras favorables, con participación de varias entidades financieras en todo el país.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y el Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral a las empresas legalmente constituidas.

ARTÍCULO 2.- (PROGRAMA ESPECIAL DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA).

- I. Se establece el Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con el fin de asegurar recursos para precautelar las fuentes de empleo, el funcionamiento, continuidad del negocio y sus operaciones dada la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente se destinará el monto de hasta Bs1.500.000.000.- (UN MIL QUINIENTOS MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).
- III. Estos créditos se otorgarán a cinco (5) años de plazo, con un (1) año de gracia, la tasa de interés y condiciones serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de reglamentación.
- IV. Los beneficiarios del Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeño y Mediano como prestatarios, serán atendidos por las entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
- V. El Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa será gestionado por el Ministerio de Económica y Finanzas Públicas en coordinación con el Banco Central de Bolivia – BCB, Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta – BDP-S.A.M., Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo – FONDESIF.

ARTÍCULO 3.- (PLAN DE EMERGENCIA DE APOYO AL EMPLEO Y ESTABILIDAD LABORAL).

- I. Se establece el Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, con el fin de otorgar recursos a las empresas legalmente constituidas y que sus trabajadores estén registrados en el Sistema Integral de Pensiones a fin de permitir un apoyo en el pago de los salarios de los trabajadores de las empresas, dada la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total.
- II. El Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, se realizará mediante la otorgación de créditos a través del sistema financiero, por un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, por trabajador, por mes, por un máximo de dos (2) meses.
- III. Los créditos serán de carácter concesional, con un plazo de hasta dieciocho (18) meses y con seis (6) meses de gracia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria necesaria para la ejecución del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral.

II. Se autoriza a las entidades correspondientes, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria necesaria para la ejecución del Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas debe reglamentar el Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral y el Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a través de disposición expresa.

IV. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Planificación del Desarrollo gestionarán los recursos necesarios para el Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral y el Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- En el marco del presente Decreto Supremo, a fin de supervisar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y en el Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, las entidades financieras que ejecuten el programa y el plan antes señalados deben reportar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI mensualmente las solicitudes y aprobaciones de estas líneas de crédito.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

DECRETO SUPREMO N.º 4217
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, dispone que la declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado encargadas de su atención realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que la Ley N.º 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 3 de la Ley N.º 1293, establece la implementación de actividades, acciones y medidas necesarias, considerando los diferentes niveles de gestión gubernamental y los entes gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, señala que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que el Decreto Supremo N.º 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos.

Que el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo del 2020, tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo II del Artículo Único del Decreto Supremo N.º 4204, de 1 de abril de 2020, dispone que durante el periodo de emergencia sanitaria nacional que implica la implementación de las acciones y medidas de vigilancia epidemiológica, prevención, contención, diagnóstico, atención y tratamiento del Coronavirus (COVID-19), los profesionales y trabajadores en salud podrán desempeñar funciones más allá de las cargas horarias establecidas, en diferentes establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud.

Que en el marco de la situación de emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), es necesario que los profesionales y trabajadores en salud, que prestan atención o servicios relacionados a pacientes infectados por el COVID-19, cuenten con un seguro de vida.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la contratación de un seguro para los profesionales y trabajadores en salud relacionados con el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (CONTRATACIÓN DEL SEGURO). Se autoriza de manera excepcional al Ministerio de Salud para que, por sí y por las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, proceda a la contratación directa de un seguro anual colectivo de invalidez total y permanente o muerte por el lapso de un (1) año, para profesionales y trabajadores en salud, contagiados por la atención o prestación de servicios relacionados a pacientes infectados por el Coronavirus (COVID-19), que trabajan en establecimientos de salud, clínicas y otros de los Subsectores Público, de la Seguridad Social de Corto Plazo y Privado del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 3.- (COBERTURA). La cobertura del seguro comprende, invalidez total y permanente o muerte, para profesionales y trabajadores en salud contagiados por la atención o prestación de servicios relacionados a pacientes infectados por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 4.- (VALOR ASEGURADO Y BENEFICIARIOS).

- I. El monto que la Entidad Aseguradora pagará por asegurado será de:
 - a. Bs100.000.- (CIEN MIL 00/100 BOLIVIANOS) en caso de siniestro por invalidez total y permanente, a favor del asegurado;
 - b. Bs100.000.- (CIEN MIL 00/100 BOLIVIANOS) en caso de muerte del asegurado, a favor de los herederos legales.
- II. Los montos señalados en los incisos a) y b) del Parágrafo precedente, no son acumulables.

ARTÍCULO 5.- (ENTIDAD ASEGURADORA). La Entidad Aseguradora que prestará el servicio del seguro es Seguros y Reaseguros Personales UNIVIDA S.A., Entidad Pública de Seguros, establecida legalmente en el país y habilitada por la Autoridad competente, para comercializar en el ramo de Vida Grupo.

ARTÍCULO 6.- (FIRMA DE CONVENIOS). Para el cumplimiento del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud firmará convenios interinstitucionales con las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo.

ARTÍCULO 7.- (REGULACIÓN).

I. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS reglamentará, regulará y supervisará el seguro señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. En el marco de sus atribuciones, la APS y la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASUSS, coordinarán acciones para el cumplimiento de la suscripción de convenios interinstitucionales, para la efectiva cobertura y vigencia del seguro señalado en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- (FINANCIAMIENTO).

I. Para el personal asegurado de las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, la prima del seguro será pagada por el respectivo Ente Gestor.

II. Para el personal asegurado del Sistema Nacional de Salud, que no esté contemplado en el Parágrafo precedente, la prima será pagada por el Ministerio de Salud con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.

ARTÍCULO 9.- (NOMINACIÓN DEL PERSONAL A SER ASEGURADO). Los establecimientos de salud, clínicas y otros de los Subsectores Público, de la Seguridad Social de Corto Plazo y Privado del Sistema Nacional de Salud, elaborarán la nómina de los profesionales y trabajadores en salud a ser asegurados, que se considerará como una declaración jurada, misma que será remitida al Ministerio de Salud para su procesamiento y posterior envío a la Entidad Aseguradora.

ARTÍCULO 10.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS).

I. En el marco del presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Salud a realizar transferencias público-privadas para el pago de la prima del seguro anual colectivo con cobertura de invalidez total y permanente o muerte, cuando corresponda.

II. El importe, uso y destino y la reglamentación específica de las transferencias público-privadas señaladas en el Parágrafo precedente, deberán ser aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Salud mediante resolución expresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - El Estado cubrirá la atención médica de los profesionales y trabajadores en salud en establecimientos de salud del Subsector Público, cuando estos hayan sido contagiados por la atención o prestación de servicios relacionados a pacientes infectados por el Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - Para el cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 8 del presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN, realizar la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Salud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. -

I. Se autoriza de manera excepcional al Ministerio de Salud, la contratación directa de un seguro anual colectivo de invalidez total y permanente o muerte por el lapso de un (1) año, para los profesionales y trabajadores en salud señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. El procedimiento y demás condiciones para las contrataciones establecidas en el Parágrafo precedente, serán reglamentados y aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad contratante, mediante Resolución expresa.

III. Las contrataciones directas efectuadas en el marco del presente Decreto Supremo, son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad contratante, desde su inicio hasta su conclusión.

IV. Para contrataciones mayores a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) se solicitará al proveedor el Certificado de Registro Único de Proveedores del Estado – RUPE, para la formalización de la contratación.

V. Una vez formalizadas las contrataciones directas, establecidas en el Parágrafo I de la presente Disposición, el Ministerio de Salud deberá:

- a. Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo a la normativa vigente;
- b. Registrar la contratación directa en el Sistema de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud firmará convenios interinstitucionales con las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, para dar cumplimiento del Artículo 2 de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al

Ministerio de Salud y a las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - La fecha de inicio de la cobertura de la póliza del seguro señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, corresponde a la fecha de publicación de la presente norma.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimientos del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro

DECRETO SUPREMO N.º 4218
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina que las políticas y regímenes laborales son competencia exclusiva del nivel central del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley General de Trabajo establece con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Que la Ley N.º 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

Que el Artículo 4 de la Ley N.º 2027, establece que Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. Asimismo, señala que el término servidor público, se refiere a funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Que el Artículo 6 de la Ley N.º 2027, determina que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que el Artículo 2 de la Ley N.º 164, de 8 de agosto 2011, General de

Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determina entre sus objetivos, el de promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos. Asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley establece como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N.º 16998, de 2 de agosto de 1979, General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.

Que el inciso a) del Artículo 86 del Decreto Supremo N.º 29894, de 7 de febrero de 2009, establece como atribución de la ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que es necesaria una nueva modalidad especial de prestación de servicios, no presencial mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en el propio domicilio del trabajador o servidor público o en otro espacio alternativo, siempre que sea ajeno al empleador, el mismo que denominado como Teletrabajo, debe convertirse en un instrumento de inclusión sociolaboral, promoción de la cultura del trabajo y el ejercicio en igualdad de condiciones de otros derechos laborales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público y privado.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a las relaciones laborales o de prestación de servicios que se desarrollen en los sectores público y privado. La aplicación es permitida únicamente en los sectores donde las actividades específicas así lo permitan y siempre que no afecte a otras áreas o a los demás servicios que presta una determinada empresa o entidad pública.

II. Se exceptúa de la aplicación del presente Decreto Supremo, los servicios prestados en las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Teletrabajo: El teletrabajo es una modalidad de relación laboral o de prestación de servicios, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, utilizando las TIC en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, en la cual no se requiere la presencia física del teletrabajador, siempre que las necesidades y naturaleza del trabajo lo permitan;
- b. Teletrabajador: Es la persona natural que en el marco de la relación laboral

o de prestación de servicios, desempeña sus actividades laborales no presenciales y remuneradas utilizando como herramientas y soporte las TIC;

- c. Teletrabajo permanente: Es la modalidad donde el teletrabajador utiliza su propio domicilio u otro lugar establecido fuera de las dependencias del empleador o entidad pública con carácter permanente mientras dure la relación laboral, para la prestación del trabajo o servicios;
- d. Teletrabajo temporal: Es la modalidad donde el teletrabajador utiliza su propio domicilio u otro lugar de trabajo establecido fuera de las dependencias del empleador o entidad pública, para el desarrollo de la prestación de trabajo o servicios con carácter temporal, por periodos o tiempos establecidos;
- e. Servicio Digital: Todo servicio o trámite que se brinda mediante mecanismos digitales, en línea o por internet;
- f. Tecnologías de Información y Comunicación – TIC: Comprende al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios.

ARTÍCULO 4.- (TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO).

I. Para las relaciones laborales sujetas a la Ley General del Trabajo y disposiciones normativas inherentes, el contrato de trabajo establecerá la aplicación del teletrabajo, si correspondiese, y su carácter permanente o temporal.

II. En caso de que exista una relación laboral regulada por un contrato previamente suscrito, deberá suscribirse una adenda al contrato principal, estableciendo la aplicación del teletrabajo permanente o temporal, si correspondiese.

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá determinar la aplicación del teletrabajo temporal considerando necesidades específicas, por interés social o por motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 5.- (TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO). La Máxima Autoridad Ejecutiva de una entidad pública sujeta a la aplicación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público podrá determinar, en el marco de las disposiciones específicas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la aplicación del Teletrabajo permanente o temporal para sus servidores públicos dependientes.

ARTÍCULO 6.- (TELETRABAJO PARA PERSONAL EVENTUAL Y CONSULTORES DE LÍNEA EN EL SECTOR PÚBLICO).

I. Para la prestación de servicios del personal eventual y consultores de línea, el contrato deberá celebrarse por escrito y señalará de manera específica, la aplicación del teletrabajo, si correspondiese, cuando éste tenga carácter permanente o temporal.

II. En caso de que exista una relación de prestación de servicios regulada por un contrato previamente suscrito, deberá suscribirse una adenda o contrato modificadorio al contrato principal, estableciendo la aplicación del teletrabajo permanente o temporal, si correspondiese.

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá determinar la

aplicación del teletrabajo temporal considerando necesidades específicas, por interés social o por motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 7.- (JORNADA DE TRABAJO). El teletrabajador deberá mantenerse a disposición y cumplir con la jornada efectiva de trabajo en los horarios dispuestos por el empleador o entidad pública, no pudiendo exceder en horas a las establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 8.- (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PÚBLICA). En el marco del presente Decreto Supremo, el empleador o entidad pública tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Proveer al teletrabajador, cuando corresponda, el equipamiento y el software requeridos para la adecuada prestación de los servicios contratados;
- b. Capacitar al teletrabajador para el adecuado manejo y uso del equipamiento y software necesarios para desarrollar sus funciones;
- c. Establecer medios de comunicación formales, para comunicar y hacer el seguimiento correspondiente a las tareas asignadas al teletrabajador.

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DEL TELETRABAJADOR).

I. En el marco del presente Decreto Supremo el teletrabajador, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos para salvaguardar la información, equipos informáticos y otros bajo su custodia;
- b. Permitir al empleador o entidad pública el libre acceso a la información relacionada con el Teletrabajo;
- c. Informar en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas al empleador o entidad pública cuando el equipamiento y/o software que se encuentre bajo su custodia, sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización. El teletrabajador coordinará con la instancia técnica que corresponda las acciones a seguir para garantizar la continuidad de sus labores;
- d. Guardar confidencialidad respecto a la información de propiedad del empleador o entidad pública, o bien, a los datos que tenga acceso como consecuencia del teletrabajo.

II. El teletrabajador que disponga del equipamiento suficiente utilizará el mismo para la realización de sus actividades, eximiendo de responsabilidad al empleador o entidad pública sobre su uso.

ARTÍCULO 10.- (SUSPENSIÓN DEL TELETRABAJO). Cuando las fallas en equipamiento y/o software impidan el normal desarrollo de las funciones del teletrabajador y se afecte el adecuado cumplimiento de sus labores, se podrá suspender temporalmente el teletrabajo.

ARTÍCULO 11.- (CONTROL Y SUPERVISIÓN). Corresponde al empleador o entidad pública, establecer los mecanismos de control, monitoreo y supervisión de las actividades del teletrabajador, en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO II

DIGITALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES

PARA PROMOVER EL TELETRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- (DIGITALIZACIÓN DE SERVICIOS Y TRÁMITES).

I. Con el objetivo de implementar y promover el teletrabajo, las entidades

públicas y entidades privadas que prestan servicios por cuenta del Estado desarrollarán e implementarán una estrategia de digitalización para la atención de trámites y servicios en línea en el marco de Plan de Implementación de Gobierno Electrónico, dando prioridad a aquellos trámites y servicios ofrecidos de mayor recurrencia.

II. En todo nuevo trámite o servicio puesto a disposición por parte de las entidades públicas y entidades privadas que prestan servicios por cuenta del Estado, se implementará la atención en línea mediante servicios digitales y/o un canal presencial de tramitación.

ARTÍCULO 13.- (PUNTOS DE CONTACTO OFICIAL).

I. Para la atención a la ciudadanía, las entidades públicas establecerán en el portal gov.bo y en sus portales web oficiales, los puntos de contacto oficial en el marco de la política de atención a la ciudadanía “Bolivia a tu Servicio”.

II. Para la comunicación y correspondencia entre entidades públicas, cada entidad deberá establecer un correo electrónico oficial, mismo que será publicado y actualizado en el portal gov.bo y en el portal web de cada entidad. Los documentos adjuntos en esta comunicación deben incorporar firma digital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. -

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es el encargado de establecer reglamentación especial para la implementación del teletrabajo.

II. Las entidades públicas, sin perjuicio de la aplicación del presente Decreto Supremo deben adecuar sus manuales de funciones respecto del personal que pueda desempeñar sus funciones mediante la modalidad de teletrabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - A partir de la publicación del presente Decreto Supremo en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, las entidades públicas identificarán y digitalizarán los trámites o servicios de mayor recurrencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo de hasta diez (10) días calendario, el Ministerio de la Presidencia aprobará mediante Resolución Ministerial los:

- a. Lineamientos y estándares técnicos para el desarrollo e implementación de la digitalización de trámites y servicios elaborados por la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC;
- b. Lineamientos técnicos para implementar el teletrabajo en el sector público y el sector privado que presta servicios por cuenta del Estado elaborados por la AGETIC.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. - Se deroga el inciso a) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 224, de 23 de agosto de 1943.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La implementación del presente Decreto Supremo no comprometerá la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

DECRETO SUPREMO N.º 4219
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. Que los Parágrafos I y III del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, establecen que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Artículo 67 del Decreto Supremo N.º 21060, de 29 de agosto de 1985, señala que los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas en cada Departamento en la fecha de su efeméride.

Que el Decreto Supremo N.º 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el día 15 de Abril se recuerda la Efeméride Departamental de Tarija, fecha conmemorativa de la Batalla de la Tablada por la independencia que se libró en 1817, y en el marco del estado de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, precautelando la necesidad de abastecimiento y de realizar actividades financieras de los estantes y habitantes cuya Cedula de Identidad termina en 5 y 6, podrán realizar sus actividades el día sábado 18 de abril de 2020, considerando el feriado Departamental.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -

I. Por el feriado departamental de Tarija y en conmemoración de la Efeméride de este departamento que se celebra el 15 de abril de cada año, se difiere de manera excepcional todas las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y actividades de las entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas del día miércoles 15 de abril de 2020, para el día sábado 18 de abril de 2020, en el

departamento de Tarija en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, en el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, dispuesta por el Decreto Supremo N.º 4200, de 25 de marzo de 2020.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el día sábado 18 de abril de 2020, únicamente los estantes y habitantes del departamento de Tarija cuya numeración de Cedula de Identidad termina en 5 y 6, podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para las actividades de abastecimiento de productos e insumos necesarios y actividades financieras en las cercanías de su domicilio o residencia.

III. Las medidas y prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 4200, relativas a circulación y reuniones para los días sábados, serán efectivas el día miércoles 15 de abril de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en el marco de sus atribuciones constitucionales, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo. Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

III. RESOLUCIONES

RESOLUCION BI MINISTERIAL N.º 001/2020
MINISTERIO DE TRABAJO

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se prioriza la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N.º 15629, de 18 de julio de 1978, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N.º 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, el numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N.º 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las ministras y los ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, los incisos c) y d) del Artículo 90 de la mencionada disposición, establecen como atribución de la ministra(o) de Salud; vigilar el cumplimiento y primacía de

las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, duración y rehabilitación.

Que, el Decreto Supremo N.º 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el informe Legal MS/DGARUARIL/270/2020, de 13 de marzo de 2020, señala que las acciones de prevención, promoción y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito de salud dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran amparadas en lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en razón que todas las personas tienen derecho a la salud. Asimismo, es atribución del Ministro de Salud, vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción y prevención de las enfermedades.

Que, por Informe MTEPS-DGM-UAJ-C.IPM-0036-INF/20, de 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: La Constitución Política del Estado, en su Capítulo Quinto — Derechos Sociales y Económicos, Sección III — Derecho al Trabajo y al Empleo, Artículos 46 a 55, consagra a favor de todas las personas, el Derecho al Trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; gozando de la protección del Estado en el ejercicio del trabajo en todas sus formas; señalando además que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido, con el objetivo de precautelar los derechos de las y los trabajadores así como de las y los servidores públicos, se considera pertinente la emisión de una norma que regule las acciones a asumirse e relación al Decreto Supremo N.º 4179, de 12 de marzo de 2020, que declara situación

Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19).
POR TANTO:

LOS MINISTROS DE SALUD y DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL, en use de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N.º 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - La presente Resolución Bi - Ministerial tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus

(COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente Resolución es de aplicación obligatoria para las entidades o establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, empleadores del sector público y privado, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO. –

I. El Ministerio de Salud, los Servicios Departamentales de Salud y las entidades territoriales autónomas, de forma coordinada y en el ámbito de sus competencias, son las instancias que determinan las acciones de la promoción de la salud, prevención y contención de la enfermedad, así como el diagnóstico, control, atención y tratamiento de los pacientes que hayan contraído el Coronavirus (COVID-19) que se encuentren dentro del territorio nacional, brindando las medidas de bioseguridad y aislamiento que se consideren pertinentes y evitando la propagación de la enfermedad.

II. Para evitar la propagación de la enfermedad, las entidades señaladas en el párrafo precedente, en coordinación con los empleadores del sector público y privado, deberán realizar un análisis del entorno del paciente diagnosticado y sus recientes actividades, acorde al nexo epidemiológico, en cumplimiento al control del foco, con el fin de identificar los posibles casos sospechosos para establecer un periodo de observación y aislamiento según los parámetros técnicos establecidos por protocolos aprobados.

III. Los casos sospechosos identificados y no diagnosticados en el análisis realizado de acuerdo al párrafo anterior, de forma inmediata deberán ser objeto de aislamiento en sus domicilios y notificados por el empleador a la autoridad de salud que corresponda, con el fin de que estas puedan establecer el periodo de observación y tomar acciones pertinentes dependiendo de cada caso específico.

IV. Los casos sospechosos que tengan signos de alarma serán referidos a los establecimientos de salud que correspondan, de acuerdo con los protocolos aprobados para el efecto.

ARTICULO CUARTO. –

I. Los empleadores de los sectores público y privado deberán adoptar las siguientes medidas de promoción de la salud para la prevención y contención de enfermedad al interior de sus entidades o instituciones:

1. Dotar productos desinfectantes o antibacteriales.
2. Difundir, fomentar e implementar medidas de higiene personal.

3. Implementar otras medidas de bioseguridad que correspondan.
 4. Distribuir y difundir en sus instalaciones el material de promoción emitido por las autoridades de salud.
 5. Gestionar los mecanismos para la atención pronta de su personal dependiente, en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud.
 6. Otorgar el permiso excepcional de carácter temporal en su fuente laboral a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado que se constituyan como casos sospechosos.
- II. Los empleadores del sector público y privado deberán implementar condiciones de trabajo especiales (horario continuo, videoconferencias, video llamadas, modificación de turnos de trabajo, entre otras) en favor de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, pacientes inmunosuprimidos y otros grupos de riesgo con el fin de reducir la propagación de la enfermedad.
- III. Las medidas señaladas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo, pudiendo los empleadores implementar otras medidas que consideren pertinentes, siempre y cuando precautelen el bienestar de los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado.

ARTICULO QUINTO, -

- I. Las personas infectadas por el Coronavirus (COVID-19), gozaran de la baja médica correspondiente en sus fuentes laborales por el tiempo que dure la medida establecida por la autoridad de salud que corresponda.
- II. Los casos sospechosos de haber contraído el Coronavirus (COVID-19), gozaran de un permiso excepcional en su fuente laboral por el tiempo que dure la medida de observación y aislamiento establecida por la autoridad de salud que corresponda.
- III. Para la otorgación de la baja médica y del permiso excepcional con goce de haberes. los empleadores del sector público y privado solo requerirán el certificado médico extendido por los establecimientos de salud autorizados por la autoridad de salud que corresponda.
- IV. Ante el requerimiento del médico tratante y de la autoridad de salud que corresponda, de acuerdo a criterios técnicos, el permiso excepcional o la baja médica podrá ser ampliada por el tiempo que se estime conveniente.
- V. El permiso excepcional no será susceptible de descuento u otras medidas de compensación por parte del empleador.

VI. Las personas que se vean afectadas por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán presentar su denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, con el fin de hacer prevalecer sus derechos.

ARTICULO SEXTO. - El certificado médico extendido por los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, válidos para la tramitación del permiso excepcional y la baja médica, tendrá la calidad de documento público y declaración jurada, por tanto, la adulteración, modificación, inclusión de datos falsos o el use indebido de los mismos será sancionado conforme lo establecido por el Código Penal boliviano.

ARTICULO SEPTIMO.- De conformidad al Artículo 55 de la Ley N'2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo de alcance general es de cumplimiento obligatorio y ejecución forzosa, pudiendo invocar su cumplimiento incluso con ayuda de la fuerza.

ARTICULO OCTAVO. - La presente Resolución Bi - Ministerial deberá ser publicada y socializada en medios de comunicación de circulación o cobertura nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL N.º 189/20
LA PAZ, 18 DE MARZO DE 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas, orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar.

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por ley 1430 de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley No. 16998 de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo

Que, el inciso a) del artículo 86 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, el Decreto Supremo No. 4179 de 12 de marzo de 2020, declara situación de emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a los Ministros de Estado para que los marcos de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el Decreto Supremo No. 4196 establece disposiciones que establecen medidas de contención y prevención, cuarentena, reducción de la jornada de trabajo, horarios de atención y apertura de establecimientos comerciales, medidas laborales preventivas que requieren reglamentación.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS clasifíco al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud e integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo. --

Que el informe Técnico No. MTEPS VMTPS- DGTHSO-ASIO-SPNB- 0062- INF 20. Emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional sería la viabilidad del proyecto de resolución ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud de grupos de riesgo, recomendando la suscripción al Sr. ministro de trabajo Empleo y Previsión Social. Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM-0043-INF/20 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención y prevención en el ámbito de medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

RESUELVE.

Artículo Primero. (Jornada y Horario de Trabajo Excepcionales). -

I. Se establece la reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas de forma continua, para todo el sector público y privado a nivel nacional, de Horas. 8:00 a 13:00.

H. Las entidades públicas o privadas que trabajan por turnos, deberán reducir sus actividades a un solo turno de trabajo, en el horario señalado.

III. La Jornada de trabajo reducida, no implica descuento o reducción del salario.

-

IV. En función a las características que presenta el centro de trabajo y en coordinación entre el empleador y los trabajadores podrán disponer la suspensión de actividades laborales u otras medidas, durante el periodo de emergencia, sin vulnerar los Derechos Laborales.

Artículo Segundo (Actividades Esenciales). -Debido a la necesidad de sostener servicios esenciales durante el periodo de emergencia, pueden tener horario distinto al establecido en el artículo anterior, las actividades de:

a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencia.

b) Las entidades del sector público y privado: hospitales, clínicas, servicios y consultorios médicos privados, sector farmacéutico; químicos farmacéuticos, limpieza, desinfectantes; oxígeno para uso médico y hospitalario; servicios básicos; energía; producción, elaboración, comercialización y transporte de alimentos; purificación y envase de agua para consumo; bebidas isotónicas, medios de comunicación; transporte de agua para consumo; servicios del sector hidrocarburos; servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.

c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran determinados en los párrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo N.º 4196.

Artículo Tercero (Trámite Obligatorio para obtener Autorización de funcionamiento Fuera de Horario). -

I. Los trámites de autorización de funcionamiento de entidades señaladas en el inc. b) del artículo segundo, se realizarán Únicamente vía internet. Queda prohibido efectuar la solicitud de forma personal o presencial en cualquier oficina dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. Las autorizaciones de funcionamiento, deben ser tramitadas obligatoriamente por cada entidad, en un plazo máximo de 48 horas. desde la vigencia de la presente resolución ministerial, serán el procedimiento siguiente:

1. Descargar el formulario de solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

2. El formulario deberá ser llenado en todos sus acápite y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando la actividad y motivo de la solicitud. La suscripción del formulario tiene catéter de declaración jurada.

3. Escanear: el formulario de solicitud llenado y firmado nómina del personal que trabaja el horario especial y el certificado ROE.

4. Remitir los documentos escaneados en 1 (un) archivo PDF al correo electrónico: mteps@mintrabajo.gob.bo

5. La autorización o rechazo estará a cargo de la Dirección General del Trabajo, decisión que será comunicada al correo electrónico del cual se realice) la solicitud.

III. La certificación de Autorización contenido un código QR de verificación, deberá ser impresa y exhibida en lugar visible en el lugar donde se desarrollará la actividad. Asimismo, esta autorización debe ser exhibida a cualquier requerimiento de inspectores o autoridades que lo soliciten.

IV. El plazo para solicitar las autorizaciones de funcionamiento de empresas podrá ser ampliado y modificado por esta Cartera de Estado, mediante comunicado.

Artículo Cuarto (Obligación de Brindar Transporte). -

Las entidades que cuenten con la autorización de funcionamiento en horario especial proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente. –

Artículo Quinto (Licencia Especial Personas En Grupos de Riesgo).-

i. Las personas que se encuentren comprendidas en las previsiones del párrafo II del artículo 10 del Decreto Supremo No. 4196 para obtener licencia

especial con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto.

ii. Los formularios, con efecto de declaración jurada, deben ser descargados de la página web y plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo, CE

Empleo y Previsión Social. Los empleadores deben proveer estos formularios a las personas que se lo soliciten, asimismo levantar un registro de las personas que solicitan la licencia especial.

iii. Las personas deben llenar y suscribir el formulario, acompañar los documentos solicitados en este, para luego entregarlos a su empleador. En caso de que el empleador tenga conocimiento documentado previo de la condición por la cual se realiza la solicitud, no será necesario adjuntar ningún documento al formulario.

iv. La licencia especial correrá desde el día hábil siguiente de recibido el formulario por el empleador.

v. En caso de que el empleador niegue la recepción del formulario o la otorgación de la licencia especial que cumpla con los requisitos, será sancionado conforme lo dispuesto en el art. Noveno de la presente resolución.

vi. La otorgación de licencia especial, no constituye motivo para descuento de la remuneración, compensación de jornada o reducción de vacaciones,

vii. Con referencia a la licencia señalada en el artículo 10 parágrafo II inciso d), se otorgará a uno de los progenitores o tutor que viva con el menor de 5 años. En las familias donde uno de los padres o tutores trabaje será también beneficiario de la licencia especial.

viii. Las entidades que tengan Autorización de funcionamiento por ser esenciales sus actividades durante el periodo de cuarentena, no podrán requerir los servicios del personal dependiente que se halle comprendido en los Grupos de Riesgo.

Artículo Sexto (Medidas Preventivas y Promoción Salud).

I. Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adoptar las medidas de promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.

II. Las oficinas de Recursos Humanos del sector público y privado, deben implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el mercado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.

Artículo Séptimo (Verificaciones). - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo realizarán verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento

de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 4196, Resolución Bi-Ministerial 001/20 y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo Octavo (Denuncias).

I. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 4196, la Resolución Bi-Ministerial 001/20 la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas mediante correo electrónico.

II. Las denuncias del sector privado deben ser remitidas a: denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo

Las denuncias del sector público deben ser remitidas a: denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo

Artículo Noveno (Sanciones Incumplimiento y Procedimiento Aplicación).

I. funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, recibida la denuncia o verificada la conducta que implique incumplimiento a las obligaciones determinadas en el Decreto Supremo N.º 4196 y/o la Resolución Bi-Ministerial 001/20, aplicaran progresivamente las sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo 4196. En caso de ser necesario, será requerido el auxilio de la fuerza pública para poder ejecutar la sanción.

II. Si la conducta fuera grave o reincidente, los funcionarios a cargo deberán denunciar al Ministerio Público a los infractores por la comisión de los delitos correspondientes.

Artículo Decimo (Estabilidad Laboral). -Durante el periodo de emergencia, las medidas de licencias especiales, reducción de jornada de trabajo u otras dispuestas en la cuarentena, de ninguna manera pueden ser esgrimidos como justificativos para afectar la estabilidad laboral consagrada por el art. 46 1-2 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Undécimo (Vigencia). - La presente resolución tendrá vigencia hasta el 31 de marzo del presente año, pudiendo ampliarse su vigencia, conforme lo dispuesto en los Decretos que reglamenten la Cuarentena.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL. Fdo. Jose Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - La Paz, 18 marzo de 2020.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0069.2020
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado dispone que es función del Estado dirigir la economía y regular, conforme los principios establecidos en la propia Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que el inciso l) del Artículo 64 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece como atribución del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el de diseñar y ejecutar políticas en materia de calidad de los servicios y productos.

Que el inciso w) del Artículo 64 del Decreto Supremo N° 29894, dispone como atribución del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural diseñar, implementar y ejecutar regulación normativa y de servicios para el sector industrial y de servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 4199 de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día 22 de marzo de 2020 hasta el 04 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el inciso d) del Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4199 determina: por la naturaleza de las funciones y actividades que desarrollarán durante la Cuarentena Total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de Instituciones, empresas de servicios públicos e industria públicas y privadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4199, establece que las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

Que el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4199, dispone que las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a sábado las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

Que el Parágrafo III del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4199, establece que las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los

medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020, amplía las medidas de prevención del contagio del Coronavirus (COVID-19), hasta el 15 de abril de 2020.

Que el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 4200 dispone que por la naturaleza de sus funciones y actividades se exceptúa, de lo establecido en el Parágrafo I del referido artículo, al personal debidamente acreditado de: “d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas;”.

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N.º 068.2020 de 28 de marzo de 2020, norma la publicación de Resoluciones de carácter Normativo en la Página Web oficial de la institución.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N.º 4141 de 28 de enero de 2020, el Decreto Supremo N.º 29894 de 07 de febrero de 2009 y en el marco de lo establecido por Ley y lo dispuesto en la normativa vigente;

RESUELVE:

ÚNICO. – DISPONER que el sector productivo e industrial de la CASTAÑA a nivel nacional, se encuentra amparado en la excepción dispuesta en el inciso d) del Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 4200.

Por tanto, su personal de trabajo directo e indirecto podrá realizar sus funciones y actividades, durante la Cuarentena Total y hasta que se suspenda la misma. Acciones que deberán ser realizadas con la debida diligencia y responsabilidad sanitaria, además contarán con el apoyo en sus operaciones, por parte de las autoridades públicas correspondientes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0070.2020
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

VISTOS:

El Decreto Supremo N.º 4203 de 31 de marzo de 2020, el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N.º 0049.2020 de 02 de abril de 2020 y además todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID- 19).

Que el Decreto Supremo N.º 4196 de 17 de marzo de 2020 declaró emergencia sanitaria nacional y producto de esta, la cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia mediante el Decreto Supremo N.º 4199 de 21 de marzo de 2020.

Que el Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020 fortalece y refuerza las medidas contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, disponiendo la suspensión de actividades públicas y privadas a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020.

Que el Decreto Supremo N.º 4203 de 31 de marzo de 2020 dispone que el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL – MDPyEP, mediante Resolución Ministerial establecerá nuevos plazos para que las empresas reguladas en el Código de Comercio cumplan con sus obligaciones comerciales y registrales.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Comercio en su Artículo 5 regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial, el Artículo 126 señala los tipos de sociedades comerciales, y el Artículo 127 establece el contenido mínimo de los instrumentos de constitución de las sociedades comerciales, estando dentro de los mismos: la forma de organización de la administración; el modo de designar directores, administradores o representantes legales; órganos de fiscalización interna y sus facultades, lo que depende del tipo de la sociedad, fijación del tiempo de duración en los cargos; reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas; y previsiones sobre la constitución de reservas; entre otras decisiones que se toman en las Asambleas o Juntas Anuales, que se llevan en el primer trimestre de cada gestión, según corresponda el tipo societario.

Que los Artículos 205 y 285 del Código de Comercio establecen que las sociedades comerciales deben llevar a cabo Asambleas Ordinarias de Socios o Juntas Ordinarias de Accionistas dentro de los tres (3) meses siguientes de cerrado su ejercicio económico, aspecto que constituye una obligación comercial.

CONSIDERANDO:

Que debido a la Emergencia Sanitaria y Cuarentena Total, existen razones de fuerza mayor que imposibilitan a las personas naturales y colectivas cumplir con sus obligaciones en materia comercial, en tanto se mantengan las medidas decretadas por el Estado, motivo por el cual corresponde otorgar a los comerciantes nuevos plazos para el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N.º 0049.2020 de 02 de abril de 2020, identificó los deberes y obligaciones de los comerciantes, que durante el periodo de cuarentena total son de imposible cumplimiento y recomendó suspender temporalmente los plazos hasta que se levante la cuarentena total y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural emita Resolución disponiendo nuevos plazos.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 y en el marco de lo establecido por Ley y lo dispuesto en la normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDER temporalmente los plazos legales para el cumplimiento de los deberes y obligaciones comerciales, de los comerciantes, establecidos en el ANEXO que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. – Una vez que la cuarentena total a nivel nacional se levante y en todo el Estado Boliviano y se reanuden las actividades, con posibilidad que los ciudadanos puedan transitar y asociarse libremente, esta Cartera de Estado dispondrá mediante Resolución motivada, el cronograma de plazos para que los comerciantes puedan cumplir con sus obligaciones y deberes comerciales.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ANEXO

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DEBERES Y OBLIGACIONES

COMERCIALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). - El presente ANEXO tiene por objeto determinar las obligaciones y deberes comerciales, de los comerciantes, a suspenderse temporalmente, en el marco del Decreto Supremo N.º 4203 de 31 de marzo de 2020 y el Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - Se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente ANEXO todas aquellas personas definidas como comerciantes, de conformidad al Artículo 5 del Código de Comercio, y que cerraron su ejercicio económico hasta el 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 3.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA EMPRESAS UNIPERSONALES).- Para las Empresas Unipersonales, se suspenden los plazos para la presentación del balance general, el estado de resultados y otros asuntos relativos a la gestión de la empresa.

ARTÍCULO 4.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA SOCIEDADES COLECTIVAS, SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE Y SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA). –

Para estos tipos societarios, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:

1. Presentación del balance general, del estado de resultados y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
2. Aprobación y distribución de las utilidades, o en su caso el tratamiento de las pérdidas y la constitución de la reserva legal;
3. Nombramiento y remoción de los gerentes o administradores;
4. Constitución del directorio o consejo de administración y, cuando así hubieran convenido los socios, nombramiento de los integrantes del órgano de control interno; y
5. Las demás que correspondan conforme a la escritura social.

ARTÍCULO 5.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS). - Para estos tipos societarios, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:

Presentación del balance general, del estado de resultados y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;

2. Presentación de la memoria anual e informe de los síndicos;
3. Distribución de las utilidades, o en su caso el tratamiento de las pérdidas y la constitución de la reserva legal;

4. Nombramiento y remoción de los directores y síndicos y, en su caso, la fijación de su remuneración;
5. Fijación y constitución de las fianzas de directores y síndicos;
6. Determinación de responsabilidades de los directores y síndicos, si las hubiere; y
7. Otros actos que la ley, la escritura social o los estatutos señalen y que deban tratarse en las Juntas Ordinarias dentro de esta suspensión.

ARTÍCULO 6.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA SUCURSALES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO). -

Para las sucursales de Sociedades Constituidas en el Extranjero, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:

1. Presentación del balance general, estado de resultados y todo otro asunto relativo a la gestión de la sucursal de la sociedad; y
2. Otros actos que la ley, la escritura social o los estatutos señalen y que deban tratarse en las reuniones de socios dentro de esta suspensión

ARTÍCULO 7.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA EMPRESAS ESTATALES, EMPRESAS ESTATALES MIXTAS, EMPRESAS MIXTAS Y EMPRESAS ESTATALES INTERGUBERNAMENTALES). -

Para estos tipos societarios, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:

1. Aprobación de los estados financieros auditados, la memoria anual e informe de los síndicos. Así como, el informe anual de auditoría externa y la remisión a la Contraloría General del Estado, para los fines constitucionales y al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP, para su conocimiento;
2. Determinación de la distribución de las utilidades, o en su caso, el tratamiento de las pérdidas;
3. Nombramiento y remoción de directores correspondientes a la participación accionaria minoritaria de la empresa;
4. Fijación de la dieta de los directores. Además, fijación y constitución de su fianza; y
5. Otros actos que la ley o los estatutos señalen y deban tratarse en esta suspensión.

ARTÍCULO 8.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA ENTIDADES FINANCIERAS DE VIVIENDA). -

Para las Entidades Financieras de Vivienda, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:

1. Presentación de la memoria anual e informe del fiscalizador interno, del balance general, del estado de resultados, y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
2. Distribución de utilidades o, en su caso, tratamiento de las pérdidas;
3. Fijación de la remuneración del comité electoral, directores y fiscalizadores internos;
4. Determinación de responsabilidades de los directores y del fiscalizador interno, si las hubiere; y
5. Otros actos que la ley, la escritura social o los estatutos señalen y deban tratarse en esta suspensión.

IV. COMUNICADOS

COMUNICADO N.º 1
MINISTERIO DE SALUD

BOLIVIA CONFIRMA PRIMEROS DOS CASOS DE CORONAVIRUS
COVID-19

El Ministerio de Salud ha confirmado los dos primeros casos de infección por coronavirus COVID-19. Se tratan de dos mujeres, de 60 y 64 años, respectivamente, cuyo historial de viaje reportes presencia en Italia, país que en la actualidad presenta transmisión comunitaria de COVID-19. Las pacientes, ambas, arribaron al país sin manifestar la enfermedad y consultaron en los servicios de salud de emergencia de Establecimientos de Salud de las ciudades de Oruro y de San Carlos, Ichilo. Inmediatamente, se cumplieron con la toma de muestras respectivas.

Las pruebas fueron analizadas por el laboratorio de referencia nacional CENETROP. Dieron positivas. Las pacientes en este momento se encuentran estables. Así como se ha dispuesto, como dicta el protocolo para este tipo de casos, el aislamiento estricto para el manejo del paciente. El Ministerio de Salud, en coordinación con las autoridades del Servicio Departamental de Salud, tanto de Santa Cruz y de Oruro, han dispuesto también el respectivo estudio de contactos para tomar todas las precauciones que el caso amerita.

Si bien se han detectado dos casos vinculados con viajes, en este momento el virus no se está propagando a nivel comunitario. El Ministerio de Salud ha comenzado a tomar medidas para contener la propagación de la enfermedad, como una investigación en profundidad para obtener toda la información relevante sobre la posible propagación, así como el seguimiento de contactos para determinar si alguien más ha sido expuesto y se enferma.

En este sentido, para tranquilidad de la población señalamos que estamos en condiciones de detectar, diagnosticar y confirmar casos, para atender a aquellos casos con la enfermedad sin propagar más el virus, para minimizar la transmisión de persona a persona y tenemos todas las herramientas para comunicar a los ciudadanos sobre los riesgos y las medidas de prevención.

Como venimos informando, desde que la OMS advirtió de este nuevo virus en enero pasado, el país ha tornado una serie de medidas para proteger la salud de la población y de los trabajadores de la salud. Este activado el Comité inter y multisectorial nacional, un Comando de incidentes de salud pública al interior del Ministerio de Salud y equipos de respuesta rápida a lo largo y ancho del país para brindar apoyo continuo a la respuesta por COVID-19.

Se ha capacitado al personal de salud y se les ha alertado para estar atentos a pacientes con síntomas respiratorios y un historial de viajes a China

y otros países afectados en el mundo. También se han brindado orientaciones para el manejo clínico y la toma de la prueba diagnóstica para detectar con rapidez casos y responder rápidamente para evitar casos secundarios. Asimismo, se mantienen los controles de salud en aeropuertos, otros puntos de ingreso al territorio nacional; así como servicios de turismo, hotelería, entre otros. El Ministerio de Salud está tratando estos casos como una amenaza potencialmente grave para la salud pública y en tal sentido estamos asumiendo con toda la responsabilidad del caso su manejo y contención.

Deseamos que la población se mantenga en calma y confíe en las acciones que están asumiendo las autoridades de salud y en las capacidades del personal de salud, a quienes, en particular, los invito a asumir medidas extremas de seguridad y les agradezco de antemano su compromiso.

La ciudadanía debe saber que la situación actual puede ser y es cambiante y que más allá de los esfuerzos que se están realizando, y por cómo se ha comportado el virus en otros países, la enfermedad podría igualmente propagarse. Necesitamos estar preparados y extremar, como profundizar, las medidas de prevención.

Debido a que esta es una situación que evoluciona rápidamente, el Ministerio de Salud se compromete a partir de la fecha a realizar comunicaciones diarias a la prensa. El Ministerio de Salud recuerda a los profesionales de la salud que deben seguir todas las medidas de precaución para reducir su riesgo de infección y a las personas que hayan visitado China u otros países afectados recientemente o hayan estado en contacto cercano con un caso sospechoso o confirmado y tengan fiebre y tos que busquen atención médica y compartan con el personal de salud su historial de viaje reciente.

COVID-19 se transmite de persona a persona a través de gotitas que expulsa una persona infectada al hablar, toser o estornudar y de superficies contaminadas por estas gotitas. La información actualmente disponible sugiere que una sola persona infectada puede infectar entre 1 y 4 contactos cercanos adicionales. La evidencia también sugiere que actualmente, la enfermedad se esté propagando principalmente por personas que ya muestran síntomas de la enfermedad. Y aunque el 80% de las personas de enfermarse presentaran síntomas leves, debemos cuidar esencialmente de las personas de la tercera edad y personas que tengan enfermedades de base como diabetes, hipertensión, cáncer, entre otras afecciones que producen baja en las defensas.

El Ministerio de Salud también recuerda que existen precauciones diarias simples que todos deben tomar siempre para prevenir enfermedades respiratorias, incluida la COVID-19.

COMUNICADO N.º 2
MINISTERIO DE SALUD

SOLICITA A LOS VIAJEROS QUE LLEGAN A BOLIVIA SOMETERSE A AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO PARA EVITAR PROPAGAR EL COVID-19

El Ministerio de Salud comunica a la opinión pública que los equipos de respuesta rápida de los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) de Santa Cruz y Oruro, respectivamente, investigan los contactos de las pacientes que dieron positivo a los casos de coronavirus. Se informa que para tranquilidad de la población los probables contactos de los dos casos de coronavirus también están siendo monitoreados para ver si presentan síntomas, según dictan los protocolos.

Por eso, es importante tomar nota de las siguientes recomendaciones:

1. A todo ciudadano que ingresa al país proveniente de países, áreas, regiones o territorios donde circula el virus y hay transmisión local, recomendamos que al llegar al país se autoimponga un aislamiento social preventivo en su domicilio por 14 días para evitar la probabilidad de propagación de la enfermedad. Y si en ese periodo que guardara el aislamiento en su domicilio presenta los siguientes síntomas: fiebre, tos y dificultad para respirar, vaya o llame inmediatamente a un establecimiento de salud para recibir la atención correspondiente. De presentar los síntomas se recomienda asumir también medidas de prevención como el lavado frecuente de manos, evitar tocarse la nariz, boca u ojos y medidas de protección personal: barbijo y evitar contactos cercanos con personas sanas.
2. El segundo consejo es: toda persona que tiene tos, fiebre y dificultad para respirar debe asistir inmediatamente a un establecimiento de salud para recibir atención. Esa persona con síntomas debe tomar igualmente las siguientes medidas de cuidado personal: usar barbijo, lavarse las manos frecuentemente, evitar tocarse la nariz, boca u ojos y evitar contactos cercanos con personas sanas. Los síntomas respiratorios no son sinónimos de COVID-19, pero deben ser atendidos por personal de salud.
3. Tercer consejo: La población en general, como medida de protección y prevención, debe evitar participar de actividades en las que haya conglomerados sociales con el fin de disminuir el riesgo de adquirir la enfermedad en el caso de encontrarse en el grupo social una persona con COVID-19 enferma, pero sin síntomas.

COMUNICADO N.º 3
MINISTERIO DE SALUD

REALIZA VIGILANCIA ACTIVA EN AEROPUERTOS, FRONTERAS Y TERMINALES

Como parte de las acciones de respuesta inmediata del Ministerio de Salud, se están realizando las siguientes acciones:

- Se mantiene la vigilancia en aeropuertos, fronteras terrestres y todos los accesos al país, así como los servicios de turismo, hotelería, entre otros para la detección oportuna de posibles casos sospechosos de coronavirus.
- Seguimos fortaleciendo las capacidades de los hospitales designados para el diagnóstico, aislamiento y manejo de casos en coordinación con los SEDES y Gobiernos Municipales.
- Se tiene la capacidad de diagnóstico rápido de la enfermedad mediante el CENETROP de manera gratuita.
- El hospital El Norte, en la ciudad de El Alto, está siendo adecuado, al igual que el hospital San Juan de Dios de Santa Cruz, el hospital de Guayaramerin de Beni y otros, en todo el país, para atender a los pacientes que requieran hospitalización.
- Se han activado los equipos de respuesta rápida en todo el territorio nacional para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Mantendremos a la ciudadanía informada frecuentemente, al margen de desarrollar una estrategia de comunicación con varios componentes informativos.

Por ello, insistimos en la importancia de seguir con las siguientes medidas de prevención:

- i. Higiene de manos permanentemente, con agua y jabón o use alternativo del alcohol en gel.
- ii. Búsqueda de atención médica si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar (que son los principales criterios de caso sospechoso).
- iii. Al toser o estornudar, hacerlo en el pliegue interno del codo, evitar usar las manos para cubrirse la boca ya que la transmisión de la enfermedad se produce mediante las gotitas al hablar, toser y/o estornudar y por gotitas que caen en las superficies.
Sus cuidados protegerán su salud y la de su familia sea responsable.

COMUNICADO N.º 4
MINISTERIO DE SALUD

Que la pandemia del coronavirus (que afecta a nivel mundial) es prevenible, es un tipo de enfermedad respiratoria con síntomas muy parecidos a un resfrío común, pero que puede agravarse en personas con débil sistema inmunológico como las personas mayores, diabéticos, enfermos de cáncer y otras. Es por ello que es importante tomar las medidas preventivas y de protección general para evitar su contagio.

Se conoce que de todas las personas infectadas por el COVID-19, el 80% de los casos presentan síntomas leves y evolucionan favorablemente; el 15% puede presentar neumonías simples que requerirán atención hospitalaria y solo el 5% de los casos requiere de atención en Unidades de Terapia Intensiva (UTI).

- Los principales síntomas son: Fiebre, tos y dificultad para respirar.
- Quien, cuando, donde, ¿por qué se debe usar barbijo? Solo deben usar barbijo personas con enfermedades respiratorias y con síntomas de afecciones respiratorias: tos y estornudos. Las personas enfermas deben usar barbijo para no contagiar al resto de personas.
- El uso del barbijo, a su vez, es exclusivo para personal de salud que estará en contacto directo con personas que tengan la enfermedad de coronavirus. Por tanto, este insumo debe tener un uso racional.
- Si está enfermo debe usar barbijo y saber cómo ponerse, usar, quitarse y desechar el barbijo para evitar continuar el contagio. Lavarse las manos al quitarse el barbijo. (En la página Web: www.boliviasegura.gob.bo, usted encontrará una demostración de cómo usar el barbijo correctamente si está enfermo o tiene contacto con un paciente con coronavirus).
- El Ministerio de Salud observó que en las últimas horas hubo una gran cantidad de rumores, especulaciones e información falsa sobre el coronavirus en Bolivia. Se aconseja visitar las Páginas oficiales del Ministerio de Salud y redes sociales oficiales.
- A la ciudadanía la mantendremos informada de forma frecuente, ya sea a través de ruedas de prensa, comunicados oficiales u otro mecanismo que se considere pertinente.

COMUNICADO N.º 5
MINISTERIO DE SALUD

SITUACION EPIDEMIOLOGICA PAÍS

El Ministerio de Salud informa a la ciudadanía que hasta la fecha se ha registrado 10 casos de coronavirus confirmados en el país, 7 casos sospechosos y 11 casos han sido descartados.

Bolivia está en el escenario de transmisión local como estaba previsto, después de los casos importados.

Esta información convoca a reforzar las medidas de contención. La transmisión local significa que los primeros casos importados contagiaron a personas de su entorno más cercano familiares y parientes.

El Ministerio de Salud y las autoridades sanitarias frente a esta situación mantiene todos los protocolos activos de contención, vigilancia epidemiológica y manejo del paciente.

En la actual situación todos los pacientes confirmados por coronavirus están estables y permanecen en aislamiento, atendidos por profesionales de la salud.

Por eso es importante aislar a los enfermos, poner en cuarentena a los contactos. Estas dos medidas permitirán la contención.

Se tiene que aclarar que hospital o instalación que trata y maneja casos de coronavirus no presenta ningún riesgo para los profesionales de la salud si pasa a la comunidad.

Se solicita que los ciudadanos tengamos empatía y nos solidaricemos con las personas que están atravesando por esta enfermedad y se entienda la dificultad de las personas con esta enfermedad nueva y su necesidad de atención.

Se insta a permitir que las personas tengan la atención adecuada; a la comunidad, a proteger las instalaciones de los establecimientos de salud para permitir que se atiendan a los enfermos por coronavirus.

Se apela a la solidaridad y espíritu de colaboración con los pacientes y familiares que buscan precautelar la salud de un padre o un hermano. Esta es la característica de los bolivianos, ser solidarios.

El país ya cuenta con hospitales y se tienen también alternativas para atención de los pacientes de acuerdo con el desarrollo de la situación.

Información relacionada: boliviasegura.gob.bo

COMUNICADO N.º 6
MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud informa que la situación Epidemiológica del país se mantiene en: 10 casos confirmados en el país, 16 casos descartados en las últimas horas y 16 casos sospechosos en estudio.

Se ratifica que el país está en el escenario de transmisión local, como se esperaba. Los casos en el país están concentrados en Oruro, Santa Cruz y Cochabamba. Los epidemiológicos siguen desarrollando las investigaciones sobre los contactos de los pacientes positivos. En el escenario de la transmisión local, debemos informar a la población que los protocolos dictan aislamientos estrictos de los pacientes y cuarentena exclusiva de los contactos para lograr la contención.

Se ratifica que la gente alrededor de los hospitales no se contagiara por el hecho tener pacientes del coronavirus en sus instalaciones debido a que el manejo de los pacientes es en estricto aislamiento con el personal que utiliza equipo de protección personal, pero además las personas deben saber cómo se contagia la enfermedad. El contagio o la transmisión de una persona enferma a una persona sana por las gotas de saliva que la expulsa al hablar, toser o estornudar. Tampoco la gente alrededor de una casa que cuida a un enfermo de coronavirus corre peligro de contagio, no hay riesgo en la comunidad.

1. Sobre la situación de Oruro:

El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro ha tomado una determinación de declarar cuarentena en la ciudad de Oruro de manera inconsulta. Esta determinación ha generado una enorme confusión, pánico y desesperanza en las personas de la ciudad de Oruro. Esta decisión también ha generado especulación de precios y agio sobre todo en los productos en los mercados.

Se manifiesta que el Gobierno también está preocupado. Se ha conversado con el Gobernador de Oruro, Zenón Pizarro. El Gobernador ha informado sobre lo que está pasando en esta ciudad y en las siguientes horas se dará un nuevo reporte sobre la evolución de la situación en esa ciudad. Entre tanto, se convoca a los ciudadanos de Oruro a que mantengan la calma y guarden la serenidad.

El Gobernador se ha comprometido a sumar fuerzas y colaborar con todos los esfuerzos del Gobierno; se está estudiando varias posibilidades de solución de la situación.

COMUNICADO N.º 7
MINISTERIO DE TRABAJO

Ante el actual brote del virus - Coronavirus Covid-19 y con el objeto de preservar la salud de las y los trabajadores del sector público y privado en el territorio nacional, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, establece que las instituciones de carácter público como privado deberán:

1.- Desarrollar y comunicar a su personal dependiente, protocolos de prevención del contagio del virus - Coronavirus Covid-19, a través de medidas de higiene personal como: lavado de manos, uso de sanitizante (alcohol en gel), uso de equipos de protección personal (guantes, protección respiratoria), información sobre conducta higiénica, y otras que sean consideradas de acuerdo a cada sector.

2.- Implementar mecanismos de identificación de posibles casos de contagio del virus -Coronavirus Covid-19 dentro del personal dependiente, mediante la realización de estudios (exámenes médicos periódicos).

3.- Aplicar Protocolos de Bioseguridad en las empresas de manufactura de alimentos, productos e insumos de higiene personal, mediante el uso de equipos de protección personal y ropa adecuada con el fin de evitar contagios en la población más vulnerable.

4.- Identificar posibles casos de contagio del virus - Coronavirus Covid-19, las unidades de recursos humanos de cada institución pública como privada, gestionarán los mecanismos necesarios para la atención pronta de las y los trabajadores ante su respectivo ente gestor de salud y tramitarán las bajas correspondientes, optando por otros mecanismos de asistencia al trabajo como (video llamadas, modificación de turnos de trabajo, trabajo en casa, entre otros) a efectos de reducir la propagación de la enfermedad.

La Paz, 11 de marzo de 2020

COMUNICADO N.º 7
MINISTERIO DE SALUD

En reunión de coordinación llevada a cabo llevado en la ciudad de Oruro y con la participación de autoridades nacionales, autoridades departamentales y el representante Mundial de la salud (OMS/OPS), se establecieron las siguientes medidas de contención, ante los casos confirmados de coronavirus (COVID-19) que serán ejecutadas con estricto cumplimiento, a partir de las cero horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

1. No se permitirá ingreso de flotas, ni transporte público durante 14 días. Cierre de fronteras ciudadana.
2. El transporte internacional e interdepartamental circulara por la av. Periférica sin hacer escala en la ciudad de Oruro.
3. Se establece horario continuo escalonado.
4. Desde las 17:00 horas del 14 de marzo hasta las 05:00 de la mañana del 15 de marzo, se ejecutará la restricción de circulación preventiva contra e, coronavirus, en toda la ciudad.
5. Se suspende las ferias comerciales.
6. El paso de transporte para alimentos será los días martes, miércoles y viernes.
7. Los horarios de abastecimiento de la gente serán 06:00 a 10:00 de la mañana los días martes, miércoles y viernes.
8. Los siete casos confirmados con COVID-19 están siendo atendidos en sus domicilios en aislamiento.
9. Los contactos (70 personas) también están siendo atendidos aislados en sus casas.
10. La asistencia técnica, profesional de insumos, serán coordinados con el nivel central del Estado.
11. Nos llena de esperanza comprobar que la primera persona que dio positivo en la ciudad de Oruro y en el departamento de Santa Cruz (San Carlos), muestran una rápida recuperación ante los protocolos aplicados.

COMUNICADO Nro. 7
MINISTERIO DE COMUNICACION

En reunión de coordinación llevada a cabo llevado en la ciudad de Oruro y con la participación de autoridades nacionales, autoridades departamentales y el representante Mundial de la salud (OMS/OPS), se establecieron las siguientes medidas de contención, ante los casos confirmados de coronavirus (COVID-19) que serán ejecutadas con estricto cumplimiento, a partir de las cero horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

1. No se permitirá ingreso de flotas, ni transporte público durante 14 días. Cierre de fronteras ciudadana.
2. El transporte internacional e interdepartamental circulara por la av. Periférica sin hacer escala en la ciudad de Oruro.
3. Se establece horario continuo escalonado.
4. Desde las 17:00 horas del 14 de marzo hasta las 05:00 de la mañana del 15 de marzo, se ejecutará la restricción de circulación preventiva contra e, coronavirus, en toda la ciudad.
5. Se suspende las ferias comerciales.
6. El paso de transporte para alimentos será los martes, miércoles y viernes.
7. Los horarios de abastecimiento de la gente serán 06:00 a 10:00 de la mañana los martes, miércoles y viernes.
8. Los siete casos confirmados con COVID-19 están siendo atendidos en sus domicilios en aislamiento.
9. Los contactos (70 personas) también están siendo atendidos aislados en sus casas.
10. La asistencia técnica, profesional de insumos, serán coordinados con el nivel central del Estado.
11. Nos llena de esperanza comprobar que la primera persona que dio positivo en la ciudad de Oruro y en el departamento de Santa Cruz (San Carlos), muestran una rápida recuperación ante los protocolos aplicados.

Información relaciona: boliviasegura.gob.bo

Oruro, 14 de marzo de 2020

COMUNICADO N.º 8
MINISTERIO DE TRABAJO

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia encabezado por la Presidenta Constitucional Jeanine Añez Chávez, y con la finalidad de tomar acciones para la promoción de la salud, prevención y contención del Coronavirus (COVID -19) en todo el territorio nacional, así como evitar la propagación de la enfermedad y facilitar el diagnóstico, control, atención y tratamiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Prevención Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, COMUNICA a las ciudadanía en general lo siguiente:

1. Se DISPONE de forma OBLIGATORIA jornada continua de trabajo de Hrs 08:00 a 16:00 a partir del día lunes 16 hasta el día martes 31 de marzo de la presente gestión, para todo el sector público y privado a nivel nacional, determinación que podrá ser ampliada si la emergencia persistiera.
2. En aquellas empresas y/o instituciones del sector público y privado donde la jornada laboral se realiza en turnos de trabajo de acuerdo a las actividades que desempeñan, excepcionalmente los horarios podrán ser mantenidos, debiendo los empleadores y la ciudadanía adoptar medidas de promoción de la salud para la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi Ministerial 001/20 de 13 de marzo del sector e 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Prevención Social y el Ministerio de Salud.
3. En el caso de las empresas y/o instituciones del sector público y privado que suscriban convenio laboral con las y los trabajadores o el sindicato, que disponga la modificación en los turnos de trabajo que comprende la jornada laboral, esta Cartera de Estado en el marco de sus atribuciones, respetará el citado convenio, siendo de cumplimiento obligatorio por las partes suscribientes. En estos casos también se deberá tener en cuenta lo establecido por el Art. 4 de la Bi Ministerial citada en el punto precedente.
4. Finalmente se recuerda que la Resolución Bi Ministerial 001/20 del 13 de marzo de 2020 es de cumplimiento general y obligatorio en todas sus partes.

COMUNICADO N.º 8
MINISTERIO DE SALUD

Hasta el 15 de marzo de 2020 existían 11 casos confirmados, y 22 casos descartados.

Las recomendaciones más importantes en las ciudades de Oruro, Santa Cruz y Cochabamba es mantener el aislamiento de las personas con coronavirus y la cuarentena de los contactos.

La línea activa para consultas que funcionará las 24 horas del día y los 7 días de la semana es el 800 10 1104.

COMUNICADO S/N
MINISTERIO DE GOBIERNO

Las aplicaciones oficiales para recabar información, recibir alertas y como combatir el coronavirus.

Estas aplicaciones son:

- i) IOS: bit.ly/covidbolios; y
- ii) ANDROID: bit.ly/covidboard

COMUNICADO N.º 9
MINISTERIO DE TRABAJO

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 4196 de 17 de marzo 2020, que dispone la declaratoria de emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del coronavirus (COVID-19); el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, COMUNICA a la ciudadanía en general lo siguiente.

1. La reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas a 5 horas continua, a partir de 08:00 a 13:00, disposición que será aplicada hasta el martes 31 de marzo de la presente gestión para todo el sector público y privado a nivel nacional.
La jornada laboral excepcional, no aplica descuento o deducción en el pago del salario, asimismo se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores.
2. Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán tener horario distinto al establecido precedentemente las actividades de:
 - a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencias.
 - b) Las entidades del sector público y privado; sector farmacéuticos servicios básicos, energía, producción, elaboración y transporte de alimentos, medios de comunicación, servicios del sector hidrocarburos, servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.
 - c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran en los parágrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo No. 4196.
3. Las entidades que desarrollen las actividades descritas en el inciso b) del punto anterior, deben regular su autorización ante esta Cartera de Estado para el funcionamiento de la actividad laboral fuera de horario establecido excepcionalmente. Estas entidades proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente.

Las autorizaciones de funcionamiento fuera del horario establecido deben ser tramitadas en un plazo máximo de 48 horas. Emitido el presente comunicado, remitiendo en un archivo DFP el formulario de solicitud correspondiente, la nómina del personal que trabajara en el horario especial y el formulario de ROE debidamente escaneados al correo electrónico: mteps@mintrabajo.gob.bo.

El formulario de solicitud debe ser descargado de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

4. Las entidades del sector público y privado que no cuente con la autorización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y

efectúan actividades fuera del horario excepcional determinado, serán pasibles a sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo No. 4196.

5. Los trabajadores que se encuentren comprendidos en las previsiones del parágrafo II del artículo 10 del citado Decreto Supremo, para obtener la licencia con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto (disponibles a partir de la fecha en la página web y las plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social) para ser entregados a sus empleadores. La suscripción de los formularios tendrá efecto de declaración jurada y la licencia especial y correrá del día siguiente de la entrega. Es obligación de los empleadores proveer los formularios señalados a los trabajadores que si así lo requieran.
6. Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adoptar las medidas promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 del 13 de marzo 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.
7. Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades del sector público y privado deberán implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el mercado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.
8. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las Jefatura Departamentales y Regionales de trabajo realizaran verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 4196 de la Resolución Bi- Ministerial 001/20 del 13 de marzo, el presente comunicado y demás disposiciones.
9. Se deja sin efecto el punto 1 del comunicado No. 08/2020 de 16 de marzo de la presente gestión.

COMUNICADO N.º 9
MINISTERIO DE COMUNICACIÓN

El Ministerio de Gobierno, Arturo Murillo, anuncio el lunes, que en el marco de las medidas de prevención que toma el Gobierno para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, se intensificarán los controles para evitar el agio en la comercialización de productos, que incluyen alimentos.

“Primero el control de precios, no permitamos que haya agio, no permitamos que haya especulación, también se está controlando el transporte de alimentos, garantizando los alimentos a todos los lugares”, informo a los periodistas.

Detallo que, por día, en todo el país se mueven aproximadamente 1.000 toneladas de alimentos y “tenemos que controlarlos con la mayor rigurosidad”.

Advirtió que el agio será sancionado de la manera más dura, porque es inaceptable que algunos comerciantes se aprovechen de la necesidad de la población.

“Vamos a actuar con la mano muy dura en el tema (...), no puede ser bolivianos que quieren enriquecerse, que quieren especular, que quieren cobrar más aprovechándose de una necesidad del pueblo”, complemento.

Asimismo, agrego está analizando las medidas de seguridad que se aplicaran en las cárceles para tener el control sanitario correspondiente.

“Estamos estudiando ese tema para tener todo el control; como Ministerio de Gobierno hemos instruido que haya un control muy fuerte en el tema sanitario, en todas las instituciones que manejamos: Migración, cárceles, viceministerios”, indico.

Recordó entre otras medidas que aplica el Gobierno para evitar la propagación de coronavirus, están la aplicación de jornada laboral continua de ocho horas y garantizar la provisión de insumos de limpieza y alimentación que necesita la población.

COMUNICADO N.º 10
MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud comunica a la población boliviana que hasta horas 12:30 de hoy lunes 16 de marzo no se reportan casos nuevos de coronavirus, manteniéndose 11 casos confirmados, 57 casos sospechosos y 34 descartados por laboratorio.

A la fecha, los casos confirmados de coronavirus se mantienen en los departamentos de Cochabamba, Oruro y Santa Cruz, mientras que los casos sospechosos están en los departamentos de Beni, Pando, Chuquisaca, La Paz y Potosí.

El Ministerio de Salud aclara, además, que el fallecimiento de una paciente de 65 años en el municipio Montero del departamento de Santa Cruz no cumple los criterios epidemiológicos de un posible caso de coronavirus, esta presentaba otra patología de base asociada. Al momento no hay ningún fallecido por coronavirus en el país.

Asimismo, se informa que la línea gratuita 800 10 1104 atendió hasta el momento 997 llamadas con consultas de la población sobre el coronavirus.

Del número total de llamadas, 32 casos fueron investigados: 22 fueron derivados a los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) para el seguimiento y 10 fueron descartados.

Información relacionada: boliviasegura.gob.bo

COMUNICADO N.º 10
MINISTERIO DE TRABAJO

Suspender actividades laborales de las entidades públicas y privadas a nivel nacional a partir de las 00:00 del domingo 22 de marzo hasta el 04 de abril de 2020.

Durante la vigencia de la cuarentena total, el personal de entidades públicas y privadas percibirá el pago de su salario.

Las entidades y empresas descritas en los párrafos III y IV del artículo 2 y 4 del Decreto Supremo N.º 4199 podrán realizar sus actividades y funciones con carácter excepcional.

Las entidades y empresas que realicen las actividades excepcionales permitidas proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, bajo su entera responsabilidad y cargo.

El personal que brinde servicios durante el periodo de cuarentena total debe guardar las medidas de bioseguridad determinadas en las normas vigentes.

Las autorizaciones a empresas públicas y privadas, para el funcionamiento excepcional otorgadas dentro de lo dispuesto por el Comunicado 09/2020, tienen plena vigencia.

COMUNICADO PANDEMIA COVID-19
ASEGURADOS Y EMPLEADORES

En cumplimiento de RA APS/DJ/DP/Nº448/2020, BBVA Previsión AFP informa:

La atención al público y el ingreso que correspondan al Sistema Integral de Pensiones en los ámbitos de prestaciones, beneficios, operaciones, quedan suspendidos hasta el 31 de marzo, reanudándose la recepción de los mismos desde el 01 de abril de 2020; sin afectar en ningún caso la fecha inicial de solicitud y en consecuencia el devengo de pagos respectivos.

Para los tramites en curso, relacionados a firmas de contratos de pensión, exigibilidad de pensiones, presentación de documentación, notificaciones y apersonamiento de tramites de Prestaciones y beneficios, la contabilización de plazos y atención de estos se efectuará desde el 01 hasta el 15 de abril de 2020.

Los tramites de Control de Vivencia, Solicitud de No Descuento por Salud y Certificados de Estudios que concluyan en el periodo marzo 2020, son ampliados excepcionalmente hasta el 30 de abril. La única atención que se tendrá de forma normal serán los temas de Cobranzas.

COMUNICADO N.º 11
MINISTERIO DE TRABAJO

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N.º 4199 de 21 de marzo de 2020, mediante el cual declaró Cuarentena Total en todo el Territorio Boliviano por la emergencia sanitaria nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, COMUNICA y ACLARA a la ciudadanía en general lo siguiente:

1) Se ha dispuesto la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS**, por Autos de fecha 18 y 19 de marzo de 2020 de todos los recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes de resolución, en las diferentes instancias administrativas dependientes de esta Cartera de Estado y la **SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** llevadas a cabo por las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo. Audiencias de Reincorporación, Audiencias de pago de Beneficios Sociales, Acoso Laboral y toda otra actuación administrativa que amerite la realización de audiencias; también suspensión de los plazos procesales para la emisión de informes o actos administrativos definitivos, por causa del Trámite de Reincorporación y Acoso Laboral; así como el plazo de visado de contratos de trabajo extranjero y refrenda de finiquitos, aclarando que el pago de los beneficios sociales debe realizarse dentro del plazo establecido conforme a norma vigente, pudiendo ser por transferencia u otra modalidad que adopte el empleador para el cumplimiento de dicho pago durante la vigencia de la Cuarentena Total.

2) Aquellas entidades públicas y privadas que estén realizando actividades excepcionales de acuerdo a la naturaleza de su funcionamiento, deben contar con el Certificado de Autorización que contiene código OR, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; teniendo los mismos la obligación de proporcionar el transporte a su personal desde

3) Certificado de Autorización de actividades excepcionales, requieran los servicios del personal dependiente que se halle comprendido de grupos de riesgo determinado en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 189/20 de fecha 18 de marzo de 2020.

4) Durante la vigencia de la Cuarentena Total, las entidades del sector público y privado obligatoriamente deben cumplir con las medidas de promoción de la salud, prevención del contagio y contención del Coronavirus (COVID-19) conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020.

La Paz. 24 de marzo de 2020

COMUNICADO N.º 11
MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud comunica a la población boliviana que hasta las 12:30 de este martes 17 de marzo del 2020 se reportan 12 casos confirmados de COVID-19 y 38 casos descartados.

El nuevo caso confirmado corresponde a una paciente mujer de 30 años, quien llegó al país procedente de Madrid (España), el 11 de marzo del presente año. Tres días después, el 15 de marzo, presentó síntomas. La paciente acudió a una consulta médica donde se realizaron las dos pruebas correspondientes por laboratorio, dando positivo el resultado.

Las autoridades de salud han procedido al monitoreo de las personas que estuvieron en contacto con la última paciente y actualmente se realiza la investigación de cada contacto para proceder a la cuarentena.

Asimismo, informar que las primeras dos pacientes con coronavirus, una de Oruro y otra de San Carlos (Santa Cruz), deben cumplir con el protocolo de alta médica.

De acuerdo a las recomendaciones de la OPS/OMS, los protocolos de alta médica corresponden una vez que el paciente haya pasado el periodo de aislamiento y se encuentre totalmente estable. Por recomendación de la OPS/OMS, las personas que están enfermas con el COVID-19 y que cumplen el aislamiento estricto y comienzan a sentirse bien, deben mantenerse en aislamiento por dos semanas más para garantizar que no haya transmisión durante el periodo final de convalecencia.

La OPS/OMS sostiene que la pandemia de coronavirus será contenida cortando la cadena de transmisión, lo que es posible mediante:

1. Pruebas oportunas para el diagnóstico rápido de las personas que tengan síntomas y sean sospechosas del COVID-19.
2. El estricto aislamiento de las personas con casos confirmados de coronavirus.
3. La cuarentena por 14 días a todas aquellas personas que tuvieron contactos con las personas enfermas.

A partir del 18 de marzo, el Ministerio de Salud emitirá tres boletines informativos a horas 07:30, 13:00 y 18:00, con el fin de mantener la tranquilidad de la población.

información relacionada: boliviasegura.gob.bo

COMUNICADO N.º 12
MINISTERIO DE TRABAJO

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020, en el cual se emitieron nuevas medidas contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), se COMUNICA y ACLARA a la ciudadanía en general lo siguiente:

- 1) Se dispone la suspensión de actividades públicas y privadas desde el 26 de marzo de 2020 hasta el miércoles 15 de abril de 2020. Se exceptúan al personal de: servicios de salud público y privado; Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas esenciales; entidades de producción, transporte y comercialización de alimentos; empresas de producción de fármacos, productos de higiene y limpieza, entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; instituciones privadas y particulares que brinden atención y cuidado a la población vulnerable; medios de comunicación; entidades públicas y privadas de telecomunicaciones; debiendo establecer prioridades con la asignación del personal estrictamente necesario.
- 2) Las empresas públicas y privadas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.
- 3) Las Autorizaciones de Funcionamiento a entidades del sector público y privado otorgadas en el marco de la RM 189/2020 de 18 de marzo de 2020 emitida por esta Cartera del Estado, tendrán plena vigencia durante el período de emergencia sanitaria, no siendo necesario solicitarlas o tramitarlas nuevamente. Los certificados serán actualizados automáticamente, remitiéndose el nuevo documento al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud.
- 4) Entidades que aún no cuenten con la respectiva autorización podrán solicitarlas hasta las 23:59 horas. del día 29 de marzo del presente año, remitiendo la solicitud según el siguiente procedimiento:
 - i. Descargar el formulario de la solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo.
 - ii. El formulario deberá ser llenado en todos sus acápite y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando su actividad, motivo de la solicitud y especificación de los departamentos en los cuales ejercerán las actividades. La suscripción del formulario tiene carácter de declaración jurada.
 - iii. Escanear el formulario de solicitud llenado y firmado, nómina del personal que trabajará horario especial y el certificado ROE.
 - iv. Remitir los documentos escaneados en un (1) archivo PDF al correo electrónico: mteps@mintrabajo.gob.bo
 - v. La autorización o rechazo será emitid al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud.

COMUNICADO N.º 12
MINISTERIO DE SALUD

Que hasta el 18 de marzo de 2020 señala que el número de casos confirmados hasta la fecha son de 12 personas con Coronavirus y que otros 32 casos sospechosos han sido descartados.

Da a conocer el número para llamadas de emergencia a médicos y psicólogos ante cualquier caso o sospecha de la enfermedad: 800-10-1104 y 800-10-1106.

Informa que se cumplió con el último día de aislamiento de las primeras dos pacientes con coronavirus de los departamentos de Oruro y Santa Cruz.

COMUNICADO N.º 13
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMIA PLURAL

El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural informa:

El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural informa: a efecto de garantizar el abastecimiento de alimentos para las familias y los ciudadanos de este país, todos los vehículos que prestan servicios de transporte, con carga o mercancía lícita, en tránsito internacional, interdepartamental interprovincial, municipal y urbano, podrán circular sin restricción alguna durante las 24 horas del día, exceptuando los vehículos sin carga o mercancía, los cuales solo podrán circular desde las 05:00 hasta las 18:00 horas.

Ello en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N.º 4196.

La Paz 18 de marzo de 2020

COMUNICADO N.º 15
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍA
COMUNICADO

El Viceministerio de Autonomías, dependiente del Ministerio de Presidencia, en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, el Código de Salud vigente e informe Técnico Competencial del Servicio Estatal de Autonomías (SEA) de fecha 17 de marzo de 2020, comunica que es atribución del Nivel Central del Estado la definición de las políticas y directrices normativas necesarias para afrontar la presente emergencia nacional, debiendo los Gobiernos Autónomos, operativizar tales acciones en sus respectivas jurisdicciones.

Ante cualquier consulta técnica o gestión de coordinación en torno a la normativa correspondiente, en relación con la prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote de Coronavirus (COVID -19), deberá ser canalizada a través del Servicio Estatal de Autonomías – S.E.A., siendo una de sus atribuciones el asesoramiento técnico en materia autonómica y competencial; conforme a lo establecido en los Artículos 120 y 121 de la Ley Marco de Autonomías N.º 031 “Andrés Ibáñez”.

Las consultas de las Entidades Territoriales Autónomas podrán ser dirigidas a través del correo electrónico: contacto@sea.gob.bo y los teléfonos (2) 2141444-71534202.

COMUNICADO N.º 16
MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud comunica a la población boliviana que hasta las 06:00 horas de hoy, jueves 19 de marzo del presente año, se reportan 3 nuevos casos positivos de coronavirus en el país, con lo que el número de confirmados sube a 15 hasta la fecha.

De los últimos tres casos, dos son importados: Uno en Cochabamba, detectado en una persona de sexo femenino, procedente de Villazón, no se descarta que haya sido adquirido en Argentina; el otro, en La Paz, en una mujer de 31 años de edad procedente de Madrid, España, y el tercero fue por transmisión local en Oruro, una persona de sexo femenino, de 24 años, quien es contacto del caso cero en esa ciudad.

Por otro lado, la primera paciente de coronavirus, en Oruro, cumplió los 14 días de aislamiento, sin embargo, dio positivo en una reciente prueba de control, ella se mantiene bajo protocolo de aislamiento y seguimiento médico permanente con evolución favorable. En las próximas 48 horas será sometida a una segunda prueba.

El Call Center o centro de llamadas atendió 7.269 consultas ante la emergencia del coronavirus, 82 casos fueron investigación por Telesalud y 15 casos están bajo seguimiento a cargo de los Servicios Departamentales de Salud (SEDES).

Hasta la fecha los casos confirmados de coronavirus se han reportado en los departamentos de Cochabamba, Oruro, Santa Cruz y La Paz.

Se recuerda a la ciudadanía la importancia y necesidad de quedarse en casa el mayor tiempo posible y cumplir con las medidas recomendadas por el Ministerio de Salud.

También se debe cuidar, especialmente, de las personas adultas mayores, diabéticos, enfermos de cáncer y otras que padezcan enfermedades crónicas, éstas no deben estar en lugares de concentración de gente y deben extremar las medidas de higiene personal.

El Ministerio de Salud recuerda que las líneas gratuitas 800-10-1104 y 800-10-1106, de consulta sobre el coronavirus, están disponibles para la población las 24 horas de los siete días de la semana.

COMUNICADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Educación Superior Universitaria Privada

En cumplimiento al D.S. NE4195 que tiene por objeto declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena contra el brote, el DS. N.º 4199 que tiene por objeto declarar cuarentena total contra el contagio y propagación y el D.S. N.º 4200 que tiene como objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio u propagación del Coronavirus (CCIVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Educación a través de Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, la Dirección General de Educación Superior Universitaria y la Asociación Nacional de Universidades Privadas de Bolivia (ANUP) COMUNICA a la ciudadanía lo siguiente:

1. Las universidades garantizarán la educación superior profesional equitativa a través de la implementación de la formación a distancia 1J virtual mediante el uso de plataformas como recursos digitales sin condicionantes de ningún tipo.
2. Los estudiantes que decidan abandonar el módulo a el semestre deberán comunicar su decisión a la Universidad para que sean considerados en la correspondiente reprogramación en el periodo de invierno o el siguiente módulo.
3. Las universidades establecerán sus planes de cobros bajo el principio de la flexibilidad donde los estudiantes podrán regularizar la cancelación de sus colegiaturas, mensualidades, cuotas u otro tipo de pagos pendientes.
4. Las universidades no cobrarán ningún tipo de multas, sanciones o recargos tanto por ausencia con retrasos de pagos durante el semestre actual.
5. Las universidades deben cumplir con el pago de salarios a todo su personal docente y administrativo en el marco del DS. N.º 4199.
6. La acreditación de las horas de formación a distancia a virtuales estará sujeta a evaluación que debe asegurar la calidad educativa pudiendo ser reforzadas las habilidades y competencias procedimentales posteriormente.
7. Las universidades podrán alterar el orden de las asignaturas semestrales en su componente técnico o reorganizar los módulos de manera que faciliten su desarrollo a través de plataformas virtuales.
8. Las Universidades tomarán las provisiones para desarrollar y evaluar el componente práctico una vez reinstaladas las actividades presenciales.
9. Las universidades con carreras que requieran de prácticas, laboratorios e internados rotatorios reprogramarán calendario académico pudiendo extender sin incrementar o generar pagos adicionales al estudiante.

"POR UN FACTO NACIONAL POR LA TRANSFORMACION EDUCATIVA".

INSTRUCTIVO
AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A: ENTES GESTORES DE SALUD

DE: Dr. Alejandro Reyes Carrillo

DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DE CORTO PLAZO- ASUSS

**REF.: NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA A SEDES Y MINISTERIO DE SALUD/
CASOS SOSPECHOSOS COVID 19 SNIS- VE**

De mi mayor consideración:

En el marco de la situación actual de “PANDEMIA por COVID 19”, comunicada oficialmente por el Ministerio de Salud a través de la Circular MS/DGP/SNIS-VE/CR/07/2020 y el Instructivo de ASUSS INS/ASUSS/DGE/DTFYCSS/UFS No 0003/2020-E-ASUSS/2020-02070 con el propósito de contar con la Información y Notificación Inmediata de casos sospechosos para su manejo oportunamente.

Se INSTRUYE a su Autoridad a través de los niveles que corresponden:

- Realizar la “NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA” a través de los conductos regulares en cada Departamento –SEDES y a nivel Nacional – Ministerio de Salud, el llenado y envío de la Ficha Epidemiológica en coordinación con los profesionales que están a cargo en ambas instituciones con los contactos correspondientes, que se han ido comunicando oficialmente por vía digital (WhatsApp), por ser la única vía factible de comunicación en estos momentos.

Sin otro particular, saludamos a usted con las consideraciones del caso.

INFORMACIÓN IMPORTANTE
FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP

Futuro de Bolivia S.A.- AFP incumplimiento a las disposiciones emitidas en el Decreto Supremo No 4199, de 21 de marzo de 2020 que declara Cuarentena Total en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y el Instructivo Especial APS 01/2020 emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones (APS), con la intención de evitar el riesgo de propagación de coronavirus COVID-19, informa a Asegurados, Empleadores, Derechohabientes y Población en general que:

1. A partir del lunes 23 de marzo de 2020, la atención al público en todas nuestras oficinas a nivel nacional queda suspendida.
2. Los trámites en curso serán atendidos una vez concluya el plazo de cuarentena establecida por el Gobierno, sin afectación de sus derechos.
3. Les recordamos que están a su disposición todos nuestros canales virtuales de comunicación no presenciales para realizar sus operaciones en la AFP.

COMUNICADO
BBVA PREVISIÓN

Dando cumplimiento a la RA APS/DJ/DP/No 448/2020, debido a la pandemia coronavirus (COVID19), BBVA Previsión AFP informa:

Que la atención al público y el ingreso de nuevos trámites que correspondan al sistema integral de pensiones en los ámbitos de Prestaciones, Beneficios, Operaciones, quedan suspendidos hasta el 31 de marzo del 2020, reanudándose la recepción de estos desde el 01 de abril del 2020; sin afectar en ningún caso la fecha de solicitud y en consecuencia el devengo de pagos respectivos.

Para los trámites en curso relacionados a firma de contratos de pensión, exigibilidad de pensiones, presentación de documentación, notificaciones y apersonamiento de trámites, de Prestaciones y Beneficios, la contabilización de plazos y atención de estos se efectuará desde el 01 hasta el 15 de abril de 2020.

Los trámites de Control de Vivienda, Solicitud de no Descuento por Salud y Certificados de Estudios que concluyan en el periodo marzo 2020 son ampliados excepcionalmente hasta el 30 de abril de 2020.

La única atención que se tendrá de forma normal serán los temas de Cobranza.

Se pone a disposición y recomienda los usos de nuestros servicios en línea (Línea Gratuita 800 10 7979, Página Facebook/BBVA previsión, Chat Online/www.prevision.com.bo)

COMUNICADO
AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO
PLAZO - ASUSS

COMUNICACIÓN PARA LOS ENTES GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO

La Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Coro Plazo- ASUSS- reitera a todos los Entes Gestores o Cajas de Salud, adoptar las medidas necesarias para que el personal desempeñe sus labores durante este período de cuarentena, atendiendo las necesidades de salud de sus asegurados y empresas; y a la vez, brindando información útil y oportuna.

Internamente deben coordinar con sus funcionarios los medios de transporte necesarios, facilitando los permisos de circulación y credenciales, para que estos puedan llegar a sus fuentes de trabajo y retornar a sus hogares, según la programación organizada que tengan en cada Ente Gestor. Reiteramos la instructiva de trabajar con el personal necesario para evitar saturación, riesgo de contagio, considerando reforzar las medidas de bioseguridad y protocolos de higiene en todos los niveles de salud.

Hacia sus asegurados, se reitera mantenerles constantemente informados, sobre la modificación de horarios y atención en los establecimientos de salud disponibles. De igual manera, se deben emitir spots y cápsulas informativas por los medios masivos de comunicación, en los que se explique detalladamente el uso y funcionamiento de los establecimientos de salud, precautelando la exposición a los grupos de población vulnerables a la pandemia del COVID 19, establecidos, así como la disponibilidad para los casos sospechosos y/o confirmados de acuerdo a protocolos internos y normativa vigente establecidos en sus planes de contingencia, con información clara y detallada para evitar saturación en sus niveles de atención e implementen mecanismos para habilitar, reconvertir o reorganizar los servicios de salud y garantizar su funcionamiento, así como habilitar y poner en funcionamiento sus plataformas digitales y Call center para orientar y monitorizar a los asegurados que requieran atención en salud.

La ASUSS pondera el esfuerzo y la labor de todo el personal de salud en sus áreas de atención y administración, así como de los servicios de apoyo en todos los Entes Gestores-Cajas de Salud, que periten cumplir con las disposiciones que se han emitido en el país por la pandemia y cumplen con la labor más noble y requerida en estos momentos, que es el cuidado y restablecimiento de la salud de los asegurados los que nos debemos.

COMUNICADO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y
SEGUROS

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN DE CUARENTENA TOTAL POR CORONAVIRUS.

En cumplimiento al Decreto Supremo N.º 4199 se dispone Cuarentena Total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia contra el contagio y propagación del coronavirus (COVID-19), la APS comunica que ha emitido la Resolución Administrativa, APS/DJ/No467/ que, en su parte resolutive sustantiva dispone:

- Suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos, recursos ulteriores y otros trámites administrativos sustanciados por y ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), a partir de la publicación de la presente resolución hasta que se levante la cuarentena total decretada por el Gobierno Central a nivel Nacional.

Para conocer la Resolución Administrativa de manera inextensa por favor visite el siguiente URL:

<https://www.aps.gob.bo/index.php/pensiones/normativa>

CIRCULAR
CM-DRH-005/2020

DE: Lic. Juan Luis Miranda Velásquez

DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

A: ENCARGADOS DISTRITALES ENCARGADOS DE RECURSOS HUMANOS PERSONAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA NACIONAL

REF.: HORARIO CONTINUO EN CUMPLIMIENTO

A COMUNICADO EMITIDO POR LA PRESIDENTA

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

FECHA: Sucre, 16 de marzo de 2020

En cumplimiento a determinaciones del Poder Ejecutivo, la presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, en fecha 15 de marzo del presente año. emitió un comunicado en los medios de comunicación a nivel nacional el mismo que declara situación de emergencia y cuarentena de carácter nacional con aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, por la presencia del brote del Coronavirus COVID-19). con la finalidad de precautelar la salud e integridad de los funcionarios y prevenir la propagación de esta enfermedad viral.

El Consejo de la Magistratura dispone horario continuo en todo el órgano Judicial a partir de la presente fecha hasta el 31 de marzo de 2020. Asimismo, la jornada laboral se desarrolló de horas 08:00 a 14:00, en los 9 distritos como en el Consejo de la Magistratura Nacional debiendo los funcionarios abandonar las instalaciones una vez cumplido el horario establecido.

Por lo que se instruye a los Encargados Distritales en coordinación con los Encargados de Recursos Humanos y Tribunales Departamentales de Justicia de sus respectivos Distritos deberán hacer conocer y cumplir la presente determinación.

Lic. Juan Luis Miranda Velásquez

DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

INSTRUCTIVO ESPECIAL 09/2020
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros APS

Referencia: Pago de Contribuciones

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en virtud al Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020 (D. S. 4200), que tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional Bolivia, establece lo siguiente:

1. Quedan comprendidas en el alcance del presente Instructivo Especial las siguientes entidades:
 - Futuro de Bolivia S.A. APP
 - BBVA Previsión AFP S.A.

Entidades que tienen a su cargo la gestión de la Seguridad Social de Largo Plazo.

2. En vista que, a la fecha se encuentra vigente la disposición de restricción de desplazamiento de personas y vehículos a nivel nacional, en virtud a la Declaratoria de Cuarentena Total, limitando la posibilidad de Empleadores y otros actores de la Seguridad Social de Largo Plazo para proceder al pago físico de Contribuciones de Asegurados a las Cuentas Personales Previsionales, Primas por Riesgos, Comisión, Aportes Solidarios, entre otros; el plazo para el pago de Contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo que venciere durante la declaratoria de Cuarentena Total, queda suspendido hasta el análisis y determinación a ser dispuesta por el Órgano Ejecutivo.

COMUNICADO
MINISTERIO DE GOBIERNO

El Ministerio de Gobierno comunica que, los permisos especiales de circulación otorgados antes del Decreto Supremo 4200, tienen plena vigencia hasta el día lunes 30 de marzo; sin embargo, las solicitudes de nuevas autorizaciones se seguirán recibiendo con toda normalidad en la dirección <https://permiso.agic.gob.bo>. formulario. Sin embargo, recordamos que solo se procesarán las solicitudes que estén enmarcadas en dichas normas.

Se solicita a los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, facilitar el trabajo de los servidores públicos de los diferentes niveles gubernamentales.

La Paz, 28 de marzo de 2020

COMUNICADO N.º 1
CAJA NACIONAL DE SALUD

Precautelando la salud de nuestros asegurados y dando cumplimiento a los Decretos Supremos N.º 4196 de 17/03/2020, N.º 4199 de 21/03/2020 y la última disposición relacionada al Estado de Emergencia Sanitaria en Bolivia, la Caja Nacional de Salud comunica a las Empresas Públicas, Privadas, Rentistas (SENASIR, AFP'S) y Asegurados Voluntarios, las siguientes disposiciones:

1. Como medida excepcional por esta contingencia nacional de salud a la ampliación de los plazos para el pago de aportes al Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo correspondiente al mes de febrero de 2020, mismo que tiene como vencimiento el 31/04/2020 aplicable a todas las empresas Públicas y Privadas.
2. La ampliación del plazo para la presentación de planillas (sector público) será impostergablemente hasta 30/04/2020, salvo nuevas disposiciones que amplían el tiempo de la cuarentena.

Debiendo tomar las debidas previsiones, se sugiere a las empresas realizar los depósitos bancarios mediante banca por internet a las entidades financieras establecidas en cada regional.

COMUNICADO N.º 13
MINISTERIO DE TRABAJO

En cumplimiento al Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020 que tiene por objeto reforzar y fortalecer Las medidas en contra del contagio y propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo la suspensión de actividades públicas privadas hasta el 15 de abril de la presente gestión, el Ministerio de Trabajo Empleo Y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional COMUNICA lo siguiente:

1. En el marco del Decreto Supremo ND 3433 de 13 de diciembre de 2017 y la Resolución Ministerial N.º 212/2318 de 01 de marzo de 2018, dispone que las empresas o establecimientos laborales del sector privado e instituciones del sector público, tienen la obligación de presentar mensualmente sus planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo mediante la Oficina Virtual de Tramites (OVT), misma que debe ser cumplida hasta el día quince (15) del mes siguiente al reportado; sin embargo encontrándose vigente las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Decreto Supremo N.º 4200 y siendo de conocimiento público que las actividades laborales no se desarrollan con normalidad; en ese entendido se dispone SUSPENDER la presentación de las planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo del mes de mayo de la presente gestión, mediante la Oficina Virtual de Tramites (OVT).
2. De forma excepcional las planillas mensuales de Sueldos, Salaries y Accidente Trabajo correspondientes a los meses de marzo y abril del presente año, podrán ser presentadas hasta el 30 de mayo de la gestión en curso fecha a partir de la cual se aplicarán (as multas previstas en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N.º 212/18.

La Paz, 01 de abril de 2020

COMUNICADO
PAGO DE CONTRIBUCIONES AL SIP
FUTURO DE BOLIVIA S.A.

Futuro de Bolivia S.A. - AFP, en cumplimiento al Decreto Supremo N.º 4200 y al Instructivo Especial APS/09/2020 del 31 de marzo del presente, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros — APS:

1. El plazo para que Empleadores paguen las contribuciones al Sistema Integral de Pensiones - SIP, correspondientes al periodo de cotización febrero 2020, que vence el 31 de marzo de 2020, queda suspendido.
2. El plazo para que los Asegurados Independientes realicen sus contribuciones al Sistema Integral de Pensiones - SIP, correspondientes al periodo de cotización abril 2020, que vencerá el 7 de abril de 2020, queda suspendido.

Los plazos que venzan durante la declaratoria de la Cuarentena Total serán reanudados de acuerdo al análisis y determinación a ser dispuesta por el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia.

COMUNICADO
PAGO DE CONTRIBUCIONES AL SIP
BBVA PREVISION

BBVA Previsión AFP en Cumplimiento al DS N.º 4200 y al Instructivo Especial APS/09/2020 del 31 de marzo del 2020, donde la Autoridad de Fiscalización Control de Pensiones y Seguros - APS, establece:

1. El plazo para que los Empleadores paguen las contribuciones al Sistema Integral de Pensiones – SIP, correspondiente al periodo de cotización febrero 2020, que se venció el 31 de marzo de 2020, se amplía.
2. El plazo para que los Asegurados Independientes realicen sus contribuciones al Sistema Integral de Pensiones – SIP, correspondientes al periodo de cotización abril 2020, que vence el 07 de abril de 2020, se amplía.

El plazo Para el pago de Contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo que venciere durante la declaratoria de Cuarentena Total se amplía hasta el análisis y determinación a ser dispuesta por el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia.

Si tiene alguna consulta, puede contactarse con nuestros canales de Atención al Cliente:

Email: servicioalcliente@prevision.com.bo

Facebook: /bbvaprevisionafp

Consultas vía mensajes: 78509411 - 77370714

COMUNICADO
AUTORIDAD DE SUPERVISION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A CORTO
PLAZO

En cumplimiento al Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020 que tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y declarar Emergencia Sanitaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo la suspensión de actividades públicas y privadas hasta el 15 de abril de la presente gestión, la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social a Corto Plazo (ASUSS), COMUNICA lo siguiente:

En el marco del Decreto Supremo 3561 de 16 de mayo de 2018 y Reglamento de Fiscalización y Control del Régimen de Asignaciones Familiares y del Subsidio Universal Prenatal por la Vida aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 076-2019 de 29 de marzo de 2019, el cual dispone en su artículo 9 que “g) Una vez realizado el pago del subsidio y efectuada la facturación, entregar la planilla de asignaciones familiares, a la ASUSS en soporte físico y digital protegido, e introducir los datos en el programa autorizado por el SEDEM, hasta el décimo día de cada mes, quedando la ASUSS facultada a realizar la verificación de la información en el sistema proporcionado por el SEDEM”; sin embargo encontrándose vigente las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Decreto Supremo N.º 4200 y siendo de conocimiento público que las actividades laborales y administrativas no se desarrollan con normalidad, en este entendido se dispone SUSPENDER la presentación de planillas de asignaciones familiares a la ASUSS en modo físico y digital establecidas en normativa previamente referida a nivel nacional durante el tiempo que dure la cuarentena establecida por las Autoridades Competentes.

De forma excepcional y a partir del último día de levantada la cuarentena establecida por las autoridades competentes, las planillas de asignaciones familiares y facturas ante el SEDEM que deben ser presentadas ante la ASUSS, tendrán un plazo de 10 días administrativos para su presentación.

La Paz, 3 de abril de 2020.

COMUNICADO
AUTORIDAD DE SUPERVISION DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO
PLAZO

En cumplimiento al Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020 que tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y declarar Emergencia Sanitaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo la suspensión de actividades públicas y privadas hasta el 15 de abril del presente año, y al Decreto Supremo N.º 4206 de 01 de abril de 2020 que difiere la presentación de planillas de los beneficios de la seguridad social de corto plazo, la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social a Corto Plazo (ASUSS), COMUNICA lo siguiente:

En el marco del Decreto Supremo 3561 de 16 de mayo de 2018 y Reglamento de Fiscalización y Control del Régimen de Asignaciones Familiares y del Subsidio Universal Prenatal por la Vida aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 076-2019 de 29 de marzo de 2019, el cual dispone en su artículo 12 que: “La madre gestante debe asistir mensualmente al Ente Gestor para realizar sus controles prenatales”; sin embargo encontrándose vigente las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Decreto Supremo N.º 4200 y siendo de conocimiento público que las actividades laborales y administrativas no se desarrollan con normalidad y con el fin de proteger a población de alto riesgo se dispone SUSPENDER el requisito de visado de los controles médicos prenatales para las madres gestantes que deben recibir el Subsidio Prenatal dentro del régimen de Asignaciones Familiares a nivel nacional durante el tiempo que dure la cuarentena establecida por las Autoridades Competentes.

Las empresas o Instituciones que otorgan este beneficio de forma excepcional y durante el tiempo que dure la cuarentena establecida por las autoridades competentes no exigirán la presentación del visado de los controles médicos por parte de los Entes Gestores de los controles prenatales para el pago del Subsidio Prenatal dentro del régimen de Asignaciones Familiares a nivel nacional.

Asimismo, los Entes Gestores deberán realizar las gestiones necesarias y determinar los mecanismos apropiados para regularizar y otorgar el visado de los controles médicos retroactivos correspondientes al o los meses que las gestantes no hubieran podido realizar el mismo a causa de la emergencia sanitaria y cuarentena total.

La Paz, 6 de abril de 2020

COMUNICADO N.º 14
MINISTERIO DE TRABAJO

Ante la declaración de emergencia sanitaria nacional cuarentena total, el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo. Higiene y Seguridad Ocupacional RECUERDA a la ciudadanía en general que:

1. La estabilidad laboral tanto en entidades públicas y privadas, está protegida por el Estado boliviano, quedando terminantemente prohibido el despido injustificado de trabajadores, salvo que estos incurran en las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley General de Trabajo, concordante con el artículo 9 de su Decreto Reglamentario.
2. El pago de sueldos y salarios a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional se encuentra garantizado, en consecuencia, las entidades deben dar cumplimiento obligatorio a la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N.º 4199 de fecha 21 de marzo de 2020.

Esta determinación es de cumplimiento obligatorio conforme lo dispone el párrafo I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

La Paz, 08 de abril de 2020

COMUNICADO
MINISTERIO DE GOBIERNO

El Ministerio de Gobierno informa que, se extiende la validez de los permisos especiales de circulación hasta el 30 de abril del presente año, en concordancia del Decreto Supremo No. 4214, que dispone la prórroga del estado de emergencia sanitaria en todo el país.

La Paz, 14 de abril de 2020.

COMUNICADO N.º 16
MINISTERIO DE TRABAJO

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, conforme lo establecido en el Art. 67 del **Decreto Supremo N.º 21060 de 29 de agosto de 1985** y en el marco del **Decreto Supremo N.º 4200 de 25 de marzo de 2020** comunica a la población del Departamento de Tarija.

1.- Se dispone **FERIADO DEPARTAMENTAL EN TARIJA, el día miércoles 15 de abril del 2020** en conmemoración de la batalla de la “Tablada” y efeméride Departamental, declarando suspensión de actividades públicas y privadas en todo su territorio.

2.- Se informa que, las medidas prohibiciones establecidas por el D.S.4200 para los días sábado, en el Departamento de Tarija serán efectivas el miércoles 15 de abril del 2020, por tanto, no existirá circulación de personas, vehículos, ni actividades en las entidades financieras y centros de abastecimiento.

3.- El día sábado 18 de abril del 2020 en el Departamento de Tarija, podrán circular las personas cuyas cédulas de identidad terminen en 5 y 6 para realizar las gestiones imprescindibles de abastecimientos, ante entidades financieras y otras autorizadas en los horarios establecidos en el D.S.4200.

La Paz, 14 de abril del 2020

INSTRUCTIVOS ESPECIALES APS N.º 13 y 14/2020

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) en cumplimiento al Decreto Supremo 4199, de 21 de marzo 2020, que declara cuarentena total en todo el Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y en virtud a los Decretos Supremos No. 4200 y No. 4206 que disponen medidas relacionadas a la Seguridad Social de Largo Plazo, en el marco de la Declaratoria de Cuarentena comunica a la opinión pública que ha emitido los Instructivos Especiales APS 13 Y 14/2020 que establecen:

Mediante el Instructivo Especial APS 13/2020:

Las características operativas que permitan el procesamiento oportuno de la planilla abril 2020.

Nota: El alcance del instructivo Especial APS 13/2020 abarca a las siguientes entidades

- Futuro de Bolivia S.A. AFP
- BBVA Previsión AFP S.A.
- La vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A.
- Seguros Provida S.A.

Y a través del instructivo Especial APS 14/2020:

Las características operativas para la emisión, en este periodo excepcional, del Certificado de No adeudo (CNA) para fines de cumplimiento del Art. 100 de la Ley No. 065 de Pensiones.

Nota: El alcance del instructivo Especial APS 14/2020 abarca las siguientes entidades.

- Futuro de Bolivia S.A. AFP
- BBVA Previsión AFP S.A.

Para conocer el contenido inextenso de los instructivos. Por favor diríjase al portan de la entidad a través del siguiente URL <https://www.aps.gob.bo/index.php/pensiones/normativa>.

La Paz, 14 de abril de 2020.

COMUNICADO N.º 54
MINISTERIO DE SALUD

Ministerio de Salud informa, sobre 24 nuevos casos confirmados de coronavirus en Bolivia.

El Ministerio de Salud informa que hoy se han reportado 24 nuevos casos positivos, que corresponden: dos a Cochabamba, Siete a La Paz, uno a Oruro y 14 a Santa Cruz.

Con estos 24 casos nuevos, tiene un total acumulado de 354 casos, distribuidos de la siguiente manera: 177 en Santa Cruz (50%), 80 en La Paz (23%), 54 en Cochabamba (15%), 15 en Potosí (4%), 14 en Oruro (4%), 11 en Pando (3%), dos en Tarija (0,6%), y uno en Chuquisaca (0,3%). Los casos sospechosos en total son 61.

A la fecha, 2.339 casos fueron descartados, además se registran seis casos recuperados.

Se reporta un fallecido en el departamento de la Paz, de sexo masculino y de 42 años.

La enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19), principalmente afecta de forma grave a la población de la tercera edad, también las personas de cualquier edad que padecen alguna enfermedad de base, como ser, enfermedades cardíacas, pulmonares, renales, hepáticas, sanguíneas y metabólicas como la diabetes, además de las personas con inmunosupresión.

Las demás personas, si bien pueden infectarse, solo desarrollarán formas leves y moderadas de la enfermedad.

Las decisiones que elijan pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte de otra persona que corresponden dos a Cochabamba.

La Paz 14 de abril de 2020

COMUNICADO N.º 17
MINISTERIO DE TRABAJO

En el marco de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno de Bolivia, para la ampliación del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional (Cuarentena Total) conforme lo establecido en el Decreto Supremo N.º 4214, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional COMUNCIA a la ciudadanía en general lo siguiente:

1. Se dispone la suspensión de actividades laborales en entidades públicas y privadas a nivel nacional, hasta el jueves 30 de abril del 2020, exceptuando a las entidades y empresas descritas en el párrafo III y IV de los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N.º 4199. Debiendo todas las entidades públicas y privadas en cumplir con el pago de sueldos y salarios por este periodo de suspensión de actividades.
2. Se extiende la vigencia de las Autorizaciones de Funcionamiento a entidades públicas y privadas otorgadas por esta Cartera de Estado en el marco de la Resolución Ministerial N.º 189/2020 de 18 de marzo del año en la renovación se realizará de manera automática.
3. El ministerio de trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, continuara realizando las verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º. 4199, Resolución Bi Ministerial 01/20 y demás disposiciones reglamentarias.

La Paz, 15 de abril del 2020